



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : ORLANDO CARDOZO CHAPARRO  
Demandado : IRMA YOLANDA MOGOLLÓN  
Expediente : 2007-00319-00  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2007-00319-00 seguido por ORLANDO CARDOZO CHAPARRO, en contra de IRMA YOLANDA MOGOLLÓN, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 16 de febrero de 2018 (folio 305, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría se debe verificar tal situación y el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del levantamiento de la suspensión de términos, conforme el Artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1° de agosto del año que avanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. **ORDENAR** la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. ZKG 313, inscrito en la Inspección de Tránsito de Zipaquirá y de propiedad de la demandada señora IRMA YOLANDA MOGOLLON, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **COMUNÍQUESE** la determinación que se ha tomado en el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso. ((CZ))
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. **NOTIFICAR** esta providencia por Estado.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario

*Coasejo Superior  
de la Judicatura*



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO POPULAR SA  
Demandado : VÍCTOR ALFONSO CORREA PÉREZ  
Expediente : 2010-00055-00  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2010-00055-00 seguido por BANCO POPULAR SA en contra de VÍCTOR ALFONSO CORREA PÉREZ, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 08 de febrero de 2018 (folio 60), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar el desglose de l-os documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del levantamiento de la suspensión de términos, conforme el Artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 8 de agosto del año que avanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

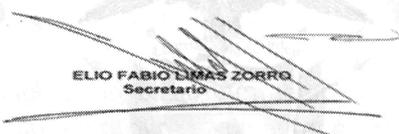
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del y retención de los dineros que sean de propiedad del demandado señor VÍCTOR ALFONSO CORREA PÉREZ, y que tenga en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier título bancario, en

las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE Y DAVIVIENDA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librense los oficios del caso dejando las constancias de Ley en el expediente.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 28 DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

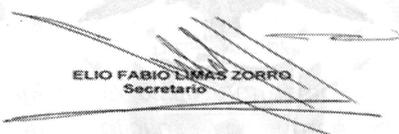
REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*

las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE Y DAVIVIENDA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librense los oficios del caso dejando las constancias de Ley en el expediente.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 28 DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO FINANDINA SA  
Demandado : WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA.  
Expediente : 1575940053001-2014-00006-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que cuantas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

  
ELIO FABIO LINAS ZORRO  
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCOLOMBIA SA  
Demandado : LUIS ALBERTO ZEA FIGUERO Y OTRO  
Expediente : 2014-0289-00  
Acción : EJECUTIVA

Para Sustanciación e impulso del proceso, se ADVIERTE

Con auto de fecha 27 de junio de 2018, se tomó la determinación de modificar la liquidación de capital e intereses practicada por la parte actora a través de su apoderado Judicial.

Para Resolver se CONSIDERA

Sucede que en el auto de fecha 27 de junio de 2018, efectivamente se dispone corregir la liquidación presentada por la parte demandante a través de su apoderado Judicial, dado que en la misma no se tuvo la liquidación previamente practicada por el Juzgado.

Sin embargo como se puede observar, el juzgado al proferir la providencia de fecha 27 de junio de 2018, por medio del cual se corrigió la liquidación del crédito dentro del presente proceso, incurrió en error, dado que en la misma se liquidó sobre un capital de \$38.188.135.01, cuando en realidad se debió liquidar sobre un capital de \$26.959.954.33

Siendo ello así el Despacho debe subsanar el defecto, para evitar la continuidad de los vicios que truncarían la buena marcha del proceso y entorpecerían la Función Judicial, razones obvias para decretar la ilegalidad de la providencia referida. y proceder, como es lógico a practicar la correspondiente liquidación del crédito.

Al Respecto de autos ilegales, por vía de jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, ha dicho: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".

Así las cosas, el juzgado primero civil municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. DECLARAR sin valor y efecto la providencia de fecha 27 de junio de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En su lugar se dispone
2. Como consecuencia de la declaración de ilegalidad del auto que corrigió la liquidación del crédito la misma quedará de la siguiente manera:

**CAPITAL \$26.959.954.33**

MES	AÑO	DÍAS MES	MORA MES	DÍAS MORA	TOTAL MORA
ABRIL	2016	30	2,57%	4	92.292,91
MAYO	2016	31	2,57%	31	692.196,83
JUNIO	2016	30	2,57%	30	692.196,83
JULIO	2016	31	2,67%	31	719.156,78
AGOSTO	2016	31	2,67%	31	719.156,78
SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	30	719.156,78
OCTUBRE	2016	31	2,75%	31	741.061,74
NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	30	741.061,74
DICIEMBRE	2016	31	2,75%	31	741.061,74

ENERO	2017	31	2,67%	31	719.156,78
FEBRERO	2017	28	2,67%	28	719.156,78
MARZO	2017	31	2,67%	31	719.156,78
ABRIL	2017	30	2,79%	30	752.519,73
MAYO	2017	31	2,79%	31	752.519,73
JUNIO	2017	30	2,79%	30	752.519,73
JULIO	2017	31	2,75%	31	740.724,75
AGOSTO	2017	31	2,75%	31	740.724,75
SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	30	740.724,75
OCTUBRE	2017	31	2,64%	31	712.753,79
NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	30	706.350,80
DICIEMBRE	2017	31	2,60%	31	699.947,81
ENERO	2018	31	2,59%	31	697.251,82
FEBRERO	2018	28	2,63%	28	708.035,80
MARZO	2018	31	2,59%	31	696.914,82
ABRIL	2018	30	2,56%	30	690.174,83
MAYO	2018	31	2,56%	31	688.826,83
JUNIO	2018	30	2,54%	30	683.434,84
JULIO	2018	31	2,50%	31	675.009,86
AGOSTO	2018	31	2,49%	31	671.976,86
SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	30	667.595,87
OCTUBRE	2018	31	2,45%	31	661.529,88
NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	30	656.924,22
DICIEMBRE	2018	31	2,43%	31	655.126,89
ENERO	2019	31	2,40%	31	645.690,91
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	663.888,88
MARZO	2019	31	2,42%	31	652.767,89
ABRIL	2019	30	2,42%	30	651.082,90
MAYO	2019	31	2,42%	31	651.756,90
JUNIO	2019	30	2,41%	30	650.408,90
JULIO	2019	31	2,41%	31	649.734,90
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	651.082,90
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	651.082,90
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	643.668,91
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	641.422,25
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	637.378,25
ENERO	2020	31	2,35%	31	632.660,26
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	642.320,91
MARZO	2020	31	2,37%	31	638.726,25
ABRIL	2020	30	2,34%	30	629.964,27
MAYO	2020	31	2,27%	31	613.114,29
JUNIO	2020	30	2,27%	30	610.642,97
JULIO	2020	31	2,27%	30	590.944,81
					34.914.741,06
				VIENEN	38.188.135,01
				MORA	34.914.741,06
				TOTAL	73.102.876,07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY **AGOSTO 28 DE 2020**

POR ESTADO No. **025**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SAS CIA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado : JUAN CARLOS CONDIA NÚÑEZ  
Expediente : 2014-00359-00  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2014-00359-00 seguido por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SAS CIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JUAN CARLOS CONDIA NÚÑEZ, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“ b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 21 de octubre de 2018 (folio 63), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría se debe verificar tal situación y el archivo del expediente.

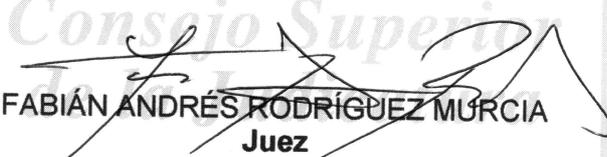
Lo anterior es además procedente, porque aun cuando el Gobierno Nacional en marco de la emergencia Económica y Social declarada con ocasión de la pandemia por SARS CoV2 (covid 19), amplió los términos para la operancia del levantamiento de la suspensión de términos, conforme el Artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, a la fecha tal plazo se encuentra cumplido, tras fenecer el pasado 1° de agosto del año que avanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado señor JUAN CARLOS CONDIA NÚÑEZ, devenga como empleado al servicio del EJERCITO NACIONAL, por cuenta del presente proceso quedando embargado a favor del proceso número 2016-00198-00, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca, siendo demandante el señor DIEGO DE JESÚS ARENAS GIRAL, en contra de JUAN CARLOS CONDIA NÚÑEZ. Líbrense los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placa No. KEP 982 inscrito en la Oficina de Transito y Transportes de Nobsa – Boyacá, por cuenta del presente proceso quedando embargado a favor del proceso número 2016-00198-00, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca, siendo demandante el señor DIEGO DE JESÚS ARENAS GIRAL, en contra de JUAN CARLOS CONDIA NÚÑEZ. Líbrense los oficios correspondientes, para ante el señor Director de Tránsito y Transportes de Nobsa y para ante el señor Juez Civil Municipal Reparto de la Ciudad de Santa Martha a efecto que en lo sucesivo y para la efectividad del secuestro ordenado atienda las disposiciones del Juzgado Civil de Cartago. Envíese copias de las piezas procesales relevantes y en especial las alusivas a la inmovilización del automotor.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. **NOTIFICAR** esta providencia por Estado.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado : JAVIER ORLANDO VEGA RODRÍGUEZ .  
Expediente : 1575940053001-2017-00081-00  
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que cuantas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.
- Pese a que en su mayoría la liquidación del crédito que presenta la parte actora es correcta; no lo es el caso de los intereses de plazo generados desde el mes de 20 de diciembre de 2016 y hasta 1 de octubre de 2017, pues no son acordes con los valores previstos en el mandamiento de pago, razón por la cual la primera de las liquidaciones, será modificada en el sentido de que en las sumas allí integradas, el valor de los intereses de plazo pasará de \$3.433.692.76 a 3.291.764.37-, lo que representa una afectación al total de la obligación No. 158-9607535644 que quedaría en \$68.073.680.35 y al total general que pasaría a un equivalente de **\$76.736.687.33**

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 28 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>025</u>
 ELIO FABIO LINARES ZORRO Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado : JAVIER ORLANDO VEGA RODRÍGUEZ  
Expediente : 1575940053001-2017-00081-00  
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación  
del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que cuantas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.

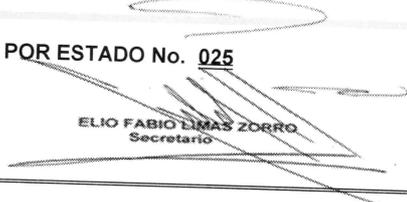
**Notifíquese y cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

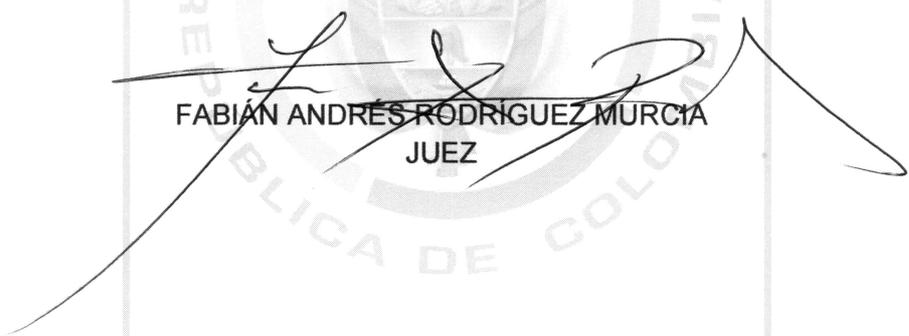


**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 157594053001-2017--0304-00  
Demandante : LEONARDO SANCHEZ  
Demandado : AURA ROSA GUTIERREZ Y OTROS

Para los fines del auto de 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se eliminaron las publicaciones con fines de emplazamiento, bastando la sola inclusión en el registro nacional, procédase por Secretaría conforma a la disposición invocada para el emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN EDUARDO SUAREZ FIGUEREDO.

  
FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

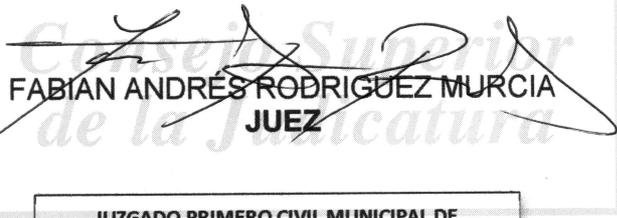
Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157593053001 2018 00031 00  
**Demandante:** SEGUNDO RESURRECCION MORENO GAVIRIA  
**Demandado:** VICTOR JULIO RIOS y OTROS

Fenecido el termino de traslado dispuesto en providencia de fecha 30 de enero de 2020 (f. 135), y para la sustanciación de proceso, se dispone:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-98383 objeto de las pretensiones, el día viernes 22 del mes enero de dos mil dos mil veintiuno (2021) a las 9 am
  - 1.1. Habiendo aceptado la designación de perito, el Agrimensor EDWIN MALAVER QUIJANO (f. 117) por Secretaría, infórmesele de lo decidido en el numeral anterior, por el medio mas expedito. Déjese constancia de ello en el expediente.
2. Conforme las facultades otorgadas por el numeral 9° del artículo 375 del CGP, *“En la Diligencia, el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes”* por lo cual se **insta** a la parte actora, a convocar los testigos solicitados. En la diligencia también se podrán desarrollar las actividades de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de 8 de marzo de 2018 (f. 40), en el sentido de informar de la existencia del presente tramite al IGAC.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No 21 de hoy 31  
de julio de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020.

**Acción:** VERBAL SUMARIO  
**Expediente:** 157593053001 2018 00118 00  
**Demandante:** FANNY RAQUEL VARGAS MORENO  
**Demandado:** OLGA PATIÑO, GABRIEL ACEVEDO CHAPARRO y LUIS ALBERTO VILLAMARIN CALIXTO.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el auto de 23 de julio de 2020 (f. 109), la parte actora se pronunció con radicación de 29 de julio de 2020 (f. 111). De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se Dispone:

1. Decretar como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda a folios 2 a 4, del plenario.
- 1.2. Se niega la **Inspección judicial** por cuanto la identidad del predio se establece con la prueba documental, respecto de la cual obran títulos y certificados de registro. Frente a los actos posesorios, se apreciará en lo pertinente la conducta de las partes, y los documentos del plenario. Sin que ello obste para que eventualmente y previo a sentencia, el Despacho pueda decretar nuevas pruebas orientadas a establecer este hecho. (art. 42.4 y 170 del CGP).
- 1.3. **Se niega el interrogatorio de parte deprecado** respecto a la demandada OLGA PATIÑO, en tanto, de un lado de la ausencia de contestación pueden derivarse similares efectos que los de confesión. De otra parte, a folio 101 se indica que en su desarrollo "se le pedirá que presente al despacho documento de anticresis realizado entre ella y los señores GABRIEL ACEVEDO y LUIS CHAPARRO"; aspecto de exhibición que no hace parte de ese medio de prueba sino del regulado en el artículo 265 y ss prueba que no fue solicitada.

Parte Demandada

- 1.4. **Se niega** la exhibición de documentos, pues la solicitud (f. 82) no reúne el total de los requisitos de artículo 265 del CGP, en tanto no se señalan los hechos que se pretende demostrar, y no se afirma bajo la gravedad de juramento, que la parte demandante tiene el documento en su poder.
2. Sin más pruebas que decretar ni practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO</b>
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 25 de hoy 28 de agosto de 2020.

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2018-0342  
**Demandante:** CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ  
**Demandado:** MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ DE CASTELLANOS  
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Considerando que el Dr. NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE aporta mediante mensaje de datos radicado el 14 de agosto de 2020, renuncia al cargo de curaduría y acta de posesión de fecha 07 de julio de 2020, en un cargo en la Alcaldía del Municipio de Palmira. El Despacho considera justificado el motivo expuesto por el profesional del derecho, y procederá a relevarlo del cargo.

En merito de lo expuesto, se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador Ad-litem al Dr. Dr. NESTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE.
2. Designar como Curador Ad-litem de MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ DE CASTELLANOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ.
- 2.1. Líbrese comunicación al profesional del derecho referido<sup>1</sup>, a fin de comunicar su designación informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse de ésta providencia, y adopte la defensa de las personas mencionadas en el estado en que se encuentra. Igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP el cargo es de forzosa aceptación, y que la no aceptación justificada, o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la labor constituyen conductas susceptibles de ser sancionadas disciplinariamente.
3. Replíquese la solicitud con radicado del 14 de agosto de 2020, al proceso 2018-466 para que se adopten en ese trámite las determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 25 del 28 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

<sup>1</sup> Litigante en el proceso 2019-509. Cel. 304 566 1526 - Correo: [dpf4asociados@gmail.com](mailto:dpf4asociados@gmail.com)



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

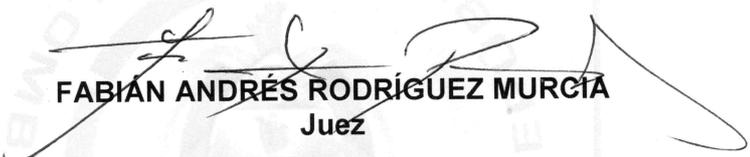
Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado : ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO  
Expediente : 1575940053001-00552-00  
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación  
del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que cuantas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso : VERBAL SUMARIO  
Radicación : 157594053001-2018-0766-00  
Demandante : LUIS OCTAVIO PEREZ  
Demandado : ALONSO CELY HERNANDEZ y OTO

1. De las cuentas rendidas por el secuestre VIDA S.A.S. se da traslado a las partes por el término de 10 días.
2. Para el impulso del proceso se concede a la parte actora el término de hasta 30 días para que acredite la tramitación del comisorio 012, a riesgo de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar a que hace alusión el numeral 1 del auto de 24 de enero de 2019, conforme lo autoriza el artículo 317 del CGP.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURGIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** VERBAL  
**Expediente:** 157594003001 2018 00818 00  
**Demandante:** EDILBERTO CELY RODRIGUEZ y otros  
**Demandado:** NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.  
**Convocante:** CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA  
**Llamado:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para la sustanciación y trámite, y de conformidad con la radicación de fecha 31 de julio de 2020 (f. 32-35), y 29 de julio de 2020 por mensaje de datos (f. 36), se Dispone:

1. Tener por subsanado el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, efectuado por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS LTDA.
2. Admitir el llamamiento en garantía a efectuado por CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA. A SEGUROS DEL ESTADO,
  - 2.1. Notifíquese personalmente ésta providencia a la llamada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o bien, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, informándole que se le concede el termino de veinte días (20) días para el traslado del llamamiento, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.
  - 2.2. La parte actora cuenta con un término de seis (6) meses, para cumplir la carga impuesta en el numeral 2.1. so pena de las consecuencias procesales del artículo 66 del CGP.
  - 2.3. La carga procesal se entenderá cumplida aportando, copia cotejada por la empresa de correos junto con la respectiva certificación de entrega, de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento; con la imposición del sello de notificación personal; o en la forma prevista en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 dentro del término señalado.
  - 2.4. Suspéndase el tramite principal, hasta por seis meses, o antes si se logra la adecuada notificación personal a la aseguradora llamada.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 25 hoy 28 de agosto de 2020.</p> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción** : VERBAL  
**Expediente** : 157594003001 2018 00818 00  
**Demandante** : EDILBERTO CELY RODRIGUEZ, LUZ MYRIAM CARDENAS, SONIA ASTRID CELY CARDENAS, DIANA SOFIA CELY CARDENAS  
**Demandado** : NUEVA EPS S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS LIMITADA, y CLINICA CHIA S.A.  
**Convocante:** NUEVA E.P.S. S.A.  
**Llamados:** IPS CLINICA CHIA S.A. – IPS CLINICA DE ESPECIALISTAS

Surtido el termino de subsanación concedido en auto de fecha 23 de julio de 2020 (f. 40), la parte convocante guardó silencio.

Por lo anterior, se Dispone:

1. **Rechazar** los llamamientos en garantía, efectuados por la Nueva EPS S.A., a la IPS CLINICA CHIA, (fs. 1-19 CII) y a la CLINICA DE ESPECIALISTAS LTDA (fs. 21-38), por ausencia de subsanación.

Notifíquese y cúmplase

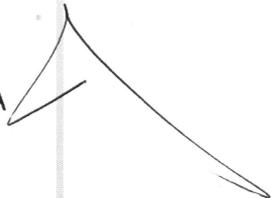
  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 25 hoy 28 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

  
EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCOLOMBIA SA  
Demandado : JAMES BROOWM ROMERO LÓPEZ .  
Expediente : 1575940053001-2018-00862-00  
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación  
del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que cuantas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MATILDE BELTRÁN PÉREZ  
Demandado : LUIS ALFREDO GAITÁN Y OTRO  
Expediente : 208-00886  
Acción : EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte demandante, en tanto no se tuvo en cuenta los dineros retenidos al demandado LUIS ALFREDO GAITAN y que obran en depósitos Judiciales, procede practicarla por el Despacho.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL \$24.400.000.00

MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
OCTUBRE	2015	31	1,61%		23		291.612,80	
NOVIEMBRE	2015	30	1,61%	2,42%	15	15	196.521,67	294.782,50
DICIEMBRE	2015	31		2,42%		31		589.565,00
ENERO	2016	31		2,46%		31		600.240,00
FEBRERO	2016	29		2,46%		29		600.240,00
MARZO	2016	31		2,46%		31		600.240,00
ABRIL	2016	30		2,57%		30		626.470,00
MAYO	2016	31		2,57%		31		626.470,00
JUNIO	2016	30		2,57%		30		626.470,00
JULIO	2016	31		2,67%		31		650.870,00
AGOSTO	2016	31		2,67%		31		650.870,00
SEPTIEMBRE	2016	30		2,67%		30		650.870,00
OCTUBRE	2016	31		2,75%		31		670.695,00
NOVIEMBRE	2016	30		2,75%		30		670.695,00
DICIEMBRE	2016	31		2,75%		31		670.695,00
ENERO	2017	31		2,67%		31		650.870,00
FEBRERO	2017	28		2,67%		28		650.870,00
MARZO	2017	31		2,67%		31		650.870,00
ABRIL	2017	30		2,79%		30		681.065,00
MAYO	2017	31		2,79%		31		681.065,00
JUNIO	2017	30		2,79%		30		681.065,00
JULIO	2017	31		2,75%		31		670.390,00
AGOSTO	2017	31		2,75%		31		670.390,00
SEPTIEMBRE	2017	30		2,75%		30		670.390,00
OCTUBRE	2017	31		2,64%		31		645.075,00
NOVIEMBRE	2017	30		2,62%		30		639.280,00
DICIEMBRE	2017	31		2,60%		31		633.485,00
ENERO	2018	31		2,59%		31		631.045,00
FEBRERO	2018	28		2,63%		28		640.805,00
MARZO	2018	31		2,59%		31		630.740,00
ABRIL	2018	30		2,56%		30		624.640,00
MAYO	2018	31		2,56%		31		623.420,00
JUNIO	2018	30		2,54%		30		618.540,00
JULIO	2018	31		2,50%		31		610.915,00
AGOSTO	2018	31		2,49%		31		608.170,00
SEPTIEMBRE	2018	30		2,48%		30		604.205,00
OCTUBRE	2018	31		2,45%		31		598.715,00

NOVIEMBRE	2018	30		2,44%		30		594.546,67
DICIEMBRE	2018	31		2,43%		31		592.920,00
ENERO	2019	31		2,40%		2		37.701,94
							488.134,46	23.870.351,10
							CAPITAL	24.400.000,00
							CTE.	488.134,46
							MORA	23.870.351,10
						DJ 266562	266576	651.431,00
							SALDO	<b>48.107.054,56</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
ENERO	2019	31		2,40%		28		527.827,10
								527.827,10
							VIENEN	48.107.054,56
							MORA	527.827,10
							DJ 267190	428.204,00
							SALDO	<b>48.206.677,66</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
ENERO	2019	31		2,40%		1		18.850,97
FEBRERO	2019	28		2,46%		8		171.671,43
								190.522,40
							VIENEN	48.206.677,66
							MORA	190.522,40
							DJ 267533	173.249,00
							SALDO	<b>48.223.951,06</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
FEBRERO	2019	28		2,46%		20		429.178,57
MARZO	2019	31		2,42%		14		266.806,13
								695.984,70
							VIENEN	48.223.951,06
							MORA	695.984,70
						DJ 268481	268487	345.643,00
							SALDO	<b>48.574.292,76</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
MARZO	2019	31		2,42%		17		323.978,87
ABRIL	2019	30		2,42%		12		235.704,00
								559.682,87
							VIENEN	48.574.292,76
							MORA	559.682,87
						DJ 269316	269338	333.069,00
							SALDO	<b>48.800.906,63</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
ABRIL	2019	30		2,42%		18		314.272,00
MAYO	2019	31		2,42%		8		152.224,52
								466.496,52
							VIENEN	48.800.906,63
							MORA	466.496,52

						DJ 269945	269998	366.960,00
							SALDO	<b>48.900.443,15</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
								437.645,48
MAYO	2019	31		2,42%		23		437.645,48
							VIENEN	48.900.443,15
							MORA	437.645,48
							DJ 270307	216.647,00
							SALDO	<b>49.121.441,63</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
MAYO	2019	31		2,42%		3		57.084,19
JUNIO	2019	30		2,41%		11		215.838,33
								272.922,53
							VIENEN	49.121.441,63
							MORA	272.922,53
							DJ 270879	620.748,00
							SALDO	<b>48.773.616,16</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
								333.568,33
JUNIO	2019	30		2,41%		17		333.568,33
							VIENEN	48.773.616,15
							MORA	333.568,33
							DJ 271250	673.797,00
							SALDO	<b>48.433.387,48</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
JUNIO	2019	30		2,41%		2		39.243,33
JULIO	2019	31		2,41%		11		208.659,35
								247.902,69
							VIENEN	48.433.378,48
							MORA	247.902,69
							DJ 271853	731.182,00
							SALDO	<b>47.950.099,17</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
JULIO	2019	31		2,41%		20		379.380,65
AGOSTO	2019	31		2,42%		13		247.109,03
								626.489,68
							VIENEN	47.950.099,17
							MORA	626.489,68
							DJ 272822	187.116,00
							SALDO	<b>48.389.472,85</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
AGOSTO	2019	31		2,42%		8		152.067,10
								152.067,10
							VIENEN	48.389.472,85
							MORA	152.067,10
							DJ 272924	180.054,00
							SALDO	<b>48.361.485,95</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
AGOSTO	2019	31		2,42%		10		190.083,87



MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
DICIEMBRE	2019	31		2,36%		14		260.515,91
								260.515,91
							VIENEN	48.980.568,01
							MORA	260.515,91
							DJ 276555	221.032,00
							SALDO	<b>49.020.051,92</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
DICIEMBRE	2019	31		2,36%		7		130.257,96
								130.257,96
							VIENEN	49.020.051,92
							MORA	130.257,96
							DJ 276781	176.732,00
							SALDO	<b>48.973.577,88</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
DICIEMBRE	2019	31		2,36%		1		387.881,29
ENERO	2020	31		2,35%		21		406.489,57
							VIENEN	48.973.577,88
							MORA	406.489,57
							DJ 277137	225.186,00
							SALDO	<b>49.154.881,45</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
ENERO	2020	31		2,35%		10		184.705,38
FEBRERO	2020	29		2,38%		4		80.183,45
								264.888,82
							VIENEN	49.154.881,45
							MORA	264.888,82
							DJ 277587	236.430,00
							SALDO	<b>49.183.340,27</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
FEBRERO	2020	29		2,38%		16		320.733,79
								320.733,79
							VIENEN	49.183.340,27
							MORA	320.733,79
							DJ 277930	175.046,00
							SALDO	<b>49.329.028,06</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
FEBRERO	2020	29		2,38%		9		180.412,76
MARZO	2020	31		2,37%		3		55.942,90
								236.355,66
							VIENEN	49.329.028,06
							MORA	236.355,66
							DJ 278324	200.842,00
							SALDO	<b>49.364.541,72</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
MARZO	2020	31		2,37%		21		391.600,32
								391.600,32
							VIENEN	49.364.541,72
							MORA	391.600,32

							DJ 278700	279.745,00
							SALDO	<b>49.476.667,04</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
MARZO	2020	31		2,37%		7		130.533,44
								130.533,44
							VIENEN	<b>49.476.667,04</b>
							MORA	130.533,44
							DJ 278965	223.675,00
							SALDO	<b>49.383.525.48</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
ABRIL	2020	30		2,34%		20		380.097,78
								380.097,78
							VIENEN	<b>49.383.525.48</b>
							MORA	380.097,78
							DJ 279218	210.655,00
							SALDO	<b>49.552.968.26</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
ABRIL	2020	30		2,34%		10		190.048,89
MAYO	2020	31		2,27%		8		143.199,14
								333.248,03
							VIENEN	<b>49.552.968.26</b>
							MORA	333.248,03
							DJ 279719	231.145,00
							SALDO	<b>49.655.071,29</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
MAYO	2020	31		2,27%		12		214.759,35
							VIENEN	<b>49.655.071,29</b>
							MORA	214.759,35
							DJ 279833	141.512
							SALDO	<b>49.728.318.64</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
MAYO	2020	31		2,27%		11		196.862,74
JUNIO	2020	30		2,27%		4		73.688
							VIENEN	<b>49.728.318.64</b>
							MORA	270.550,74
							DJ 280278	149.538
							SALDO	<b>49.849.331.38</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
JUNIO	2020	30		2,27%		20		368.440,00
							VIENEN	49.759.136,82
							MORA	368.440,00
							DJ 280486	178.963,00
							SALDO	<b>50.038.808.38</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
JUNIO	2020	30		2,27%		6		110.532,00
JULIO	2020	31		2,27%		9		160.449,68

								270.981,68
							VIENEN	<b>50.038.808,38</b>
							MORA	270.981,68
							DJ 280993	216.510,00
								<b>50.093.280,06</b>
MES	AÑO	DIAS MES	CTE MES	MORA MES	DIAS CTE,	DIAS MORA	TOTAL CTE.	TOTAL MORA
JULIO	2020	31		2,27%		15		267.416,13
								267.416,13
							VIENEN	50.003.085,50
							MORA	267.416,13
							DJ 281219	269.438,00
						saldo	a 24 de julio de 2020	<b>50.091.258,06</b>

2. Se le hace saber a la curador ad-litem que conforme a lo establecido en el artículo 56<sup>1</sup> del CGP, la duración del cargo se extiende hasta cuando concurra la persona por ella representada o un representante de ésta.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO**  
**HOY AGOSTO 28 DE 2020**  
**POR ESTADO No. 025**  
  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
**Secretario**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.** El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, Agosto veintisiete(27) de dos mil veinte (2020)

**Referencia. EJECUTIVO**  
**No de Radicación. 1575940053001-2018-00927-00**  
**Demandante. ERMINIA FUENTES TOJAS**  
**Demandado CESAR JULIÁN CARREÑO MONTAÑA Y OTRO**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado ELKIN LEONARDO TORRES TOBO, como apoderado Judicial del demandando señor CESAR JULIÁN CARREÑO MONTAÑA, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Por el término de **DIEZ DÍAS (10)** se da en traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor CESAR JULIÁN CARREÑO MONTAÑA a través de apoderada Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

POR ESTADO No. 025

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO DE TRASLADO 10 DÍAS

INICIACIÓN TRASLADO \_\_\_\_\_

TERMINACIÓN TRASLADO \_\_\_\_\_

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** VERBAL SUMARIO – IMPOSICION SERVIDUMBRE PÚBLICA  
**Expediente:** 2018-0933  
**Demandante:** INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** CARLOS EDUARDO VEGA ALVAREZ Y OTROS

Ingresa al Despacho, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con radicación de fecha 4 de julio de 2020, suscrito por el Dr. JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ, en calidad de apoderado de la parte actora. (f. 194)

El Despacho aprecia, luego de examinado el poder otorgado con escritura pública No. 1259 de 26 de agosto de 2015 de la Notaría Única de Sabaneta (fs. 18-19), que el apoderado de la parte solicitante, carece de la facultad expresa de desistir, en contravía con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 315 del CGP.

Así, la carencia de facultades redundará en denegar el desistimiento de las pretensiones, hasta tanto se aporte poder especial que expresamente habilite al apoderado para tal actuación.

Por otra parte, se impondrá termino a la parte actora, para le gestión de las medidas cautelares, conforme las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, se

**Dispone**

1. No Aceptar el desistimiento de las pretensiones efectuado por el apoderado de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. por los defectos de postulación anotados.
2. Imponer a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que aporte prueba de la gestión del oficio 782 de 07 de julio de 2020 (f. 173), so pena de declaratoria de desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 25 de 28 de  
agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JENNY ROSMIRA SILVA GUTIÉRREZ  
 Demandado : MANUEL ALEJANDRO MEJIA PUERTO  
 Expediente : 2018-00997-00  
 Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del proceso se DISPONE

Como quiera que las liquidaciones presentadas por las partes no se avienen a lo indicado en la Sentencia de fecha 04 de junio de 2020, procede realizarla por el Despacho.

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así

**CAPITAL \$20.000.000.00**

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
SEPTIEMBRE	2018	31	2,49%	10	160.806,45
OCTUBRE	2018	30	2,48%	30	495.250,00
NOVIEMBRE	2018	31	2,45%	31	490.750,00
DICIEMBRE	2018	30	2,44%	30	487.333,33
ENERO	2019	31	2,43%	31	486.000,00
FEBRERO	2019	31	2,40%	31	479.000,00
MARZO	2019	28	2,46%	28	492.500,00
		31	2,42%	18	281.177,42
					3.372.817,20
			<b>CAPITAL</b>		<b>20.000.000,00</b>
			<b>MORA</b>		<b>3.372.817,20</b>
			<b>ABONO</b>		<b>6.000.000,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>17.372.817,20</b>
MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
				CAPITAL	<b>17.372.817,20</b>
MARZO	2019	31	2,42%	13	176.397,14
ABRIL	2019	30	2,42%	30	419.553,54
MAYO	2019	31	2,42%	31	419.987,86
JUNIO	2019	30	2,41%	30	419.119,21
JULIO	2019	31	2,41%	10	135.059,64
					1.570.117,39
			<b>VIENNE</b>		<b>17.372.817,20</b>
			<b>MORA</b>		<b>1.570.117,39</b>
			<b>DJ 271776</b>		<b>1.157.377,00</b>
					<b>17.785.557,59</b>
MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
				CAPITAL	<b>17.372.817,20</b>
JULIO	2019	31	2,41%	20	270.119,29
AGOSTO	2019	31	2,42%	8	108.271,88
					378.391,17
			<b>VIENEN</b>		<b>17.785.557,59</b>
			<b>MORA</b>		<b>378.391,17</b>
			<b>DJ 272722</b>		<b>1.223.577,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>16.940.371,76</b>
MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
				CAPITAL	<b>16.940.371,76</b>

AGOSTO	2019	31	2,42%	18	237.547,73
					237.547,73
			<b>VIENEN</b>		<b>16.940.371,76</b>
			<b>MORA</b>		<b>237.547,73</b>
			<b>DJ 2739059</b>		<b>68.200,00</b>
			<b>SALDO</b>		<b>17.109.719,49</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>16.940.371,76</b>
AGOSTO	2019	31	2,42%	5	65.985,48
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	6	81.822,00
					147.807,48
			<b>VIENEN</b>		<b>17.109.719,49</b>
			<b>MORA</b>		<b>147.807,48</b>
			<b>DJ 273601</b>		<b>1.223.577,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>16.033.949,97</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>16.033.949,97</b>
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	24	309.775,91
OCTUBRE	2019	31	2,39%	7	86.441,09
					396.217,01
			<b>VIENEN</b>		<b>16.033.949,97</b>
			<b>MORA</b>		<b>396.217,01</b>
			<b>DJ 274480</b>		<b>1.223.577,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>15.206.589,98</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>15.206.589,98</b>
OCTUBRE	2019	31	2,39%	25	292.788,17
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	7	84.417,69
					377.205,87
			<b>VIENEN</b>		<b>15.206.589,98</b>
			<b>MORA</b>		<b>377.205,87</b>
			<b>DJ</b>	<b>275264</b>	<b>1.223.577,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>14.360.218,85</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>14.360.218,85</b>
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	23	239.157,48
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	4	43.806,39
					282.963,87
			<b>VIENEN</b>		<b>14.360.218,85</b>
			<b>MORA</b>		<b>282.963,87</b>
			<b>DJ 275981</b>		<b>1.223.577,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>13.419.605,72</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>13.419.605,72</b>
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	5	51.171,27
					51.171,27
			<b>VIENEN</b>		<b>13.419.605,72</b>
			<b>MORA</b>		<b>51.171,27</b>
			<b>ABONO</b>		<b>6.000.000,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>7.470.776,99</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>7.470.776,99</b>
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	22	125.344,38
ENERO	2020	31	2,35%	24	135.727,15
					261.071,52
			<b>VIENEN</b>		<b>7.470.776,99</b>
			<b>MORA</b>		<b>261.071,52</b>
			<b>DJ 177715</b>		<b>1.223.577,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>6.508.271,51</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>6.508.271,51</b>

FEBRERO	2020	29	2,38%	7	37.428,17
					71.915,01
			<b>VIENEN</b>		<b>6.508.271,51</b>
			<b>MORA</b>		<b>71.915,01</b>
			<b>DJ 277715</b>		<b>1.699.859,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>4.880.327,52</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>4.880.327,52</b>
FEBRERO	2020	29	2,38%	22	88.207,71
MARZO	2020	31	2,37%	9	33.567,99
					121.775,71
			<b>VIENEN</b>		<b>4.880.327,52</b>
			<b>MORA</b>		<b>121.775,71</b>
			<b>DJ 278495</b>		<b>1.213.639,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>3.788.464,23</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>3.788.464,23</b>
MARZO	2020	31	2,37%	22	63.697,12
ABRIL	2020	30	2,34%	14	41.311,10
					105.008,22
			<b>VIENEN</b>		<b>3.788.464,23</b>
			<b>MORA</b>		<b>105.008,22</b>
			<b>DJ 279180</b>		<b>1.213.639,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>2.679.833,45</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>2.679.833,45</b>
ABRIL	2020	30	2,34%	16	33.396,68
MAYO	2020	31	2,27%	11	21.625,25
					55.021,93
			<b>VIENEN</b>		<b>2.679.833,45</b>
			<b>MORA</b>		<b>55.021,93</b>
			<b>DJ 279739</b>		<b>1.213.639,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>1.521.216,38</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>1.521.216,38</b>
MAYO	2020	31	2,27%	20	22.319,35
JUNIO	2020	30	2,27%	17	19.524,81
					41.844,16
			<b>VIENEN</b>		<b>1.521.216,38</b>
			<b>MORA</b>		<b>41.844,16</b>
			<b>DJ 280430</b>		<b>1.213.639,00</b>
			<b>NUEVO</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>349.421,54</b>
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>DIAS MES</b>	<b>MORA MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>TOTAL MORA</b>
				<b>CAPITAL</b>	<b>349.421,54</b>
JUNIO	2020	30	2,27%	8	2.110,51
					2.110,51
			<b>VIENEN</b>		<b>349.421,54</b>
			<b>MORA</b>		<b>2.110,51</b>
			<b>DJ 280553</b>		<b>1.400.000,00</b>
		<b>SALDO EN</b>	<b>FAVOR DDO</b>	<b>SIN COSTAS</b>	<b>1.048.467,95</b>
		<b>COSTAS</b>			1.400.000,00
		<b>SALDO EN</b>	<b>FAVOR DTE</b>	<b>DE COSTAS</b>	<b>351.532,05</b>
		<b>MENOS</b>	<b>DJ</b>	<b>281017</b>	<b>1.213.639,00</b>
		<b>SALDO EN</b>	<b>FAVOR DDO</b>		<b>862.106,95</b>

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que existen dineros mas que suficientes para cubrir el monto del crédito y las costas, se deberá dar aplicación a lo normado en el Artículo 461 del Código General del proceso y en consecuencia se decretará

2.1. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de al obligación (Art.461 C.G.P).

- 2.2. ORDENAR la cancelación del embargo y retención del 100% de los honorarios a que tiene derecho el demandado señor MANUEL ALEJANDRO MEJÍA PUERTO, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Gobernación de Boyacá – Secretaría de Productividad, TIC y Gestión de Conocimientos, no se libra oficio dado que la medida no fue registrada.
- 2.3. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado señor MANUEL ALEJANDRO MEJÍA PUERTO. No se libra oficio dado que no obra constancia de haberse cumplido la providencia.
- 2.4. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que el demandado señor MANUEL ALEJANDRO MEJÍA PUERTO, devenga como empleado de la Administración Departamental, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librese el oficio correspondiente, dejando las constancias del caso en el Expediente. Envíese por Secretaria al mismo al señor pagador y/o quien haga sus veces de la entidad antes indicada.
- 2.5. ORDENAR pagar a la demandante señora JENNY ROSMIRA SILVA GUTIÉRREZ, la suma de \$16.870.986.05, y los restantes depósitos Judiciales, lo mismo que los que lleguen a continuación para ser pagados al demandado, siempre y cuando no estén siendo requeridos por otra autoridad. Emitase las órdenes de pago correspondientes y efectúense los fraccionamientos a que haya lugar. Déjense las constancias del caso en el expediente.
- 2.6. ORDENAR, que por secretaría una vez en firme la presente providencia y previas las desanotaciones de Ley se archive el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

**ELIO FABIO LÍMAS ZORRO**  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

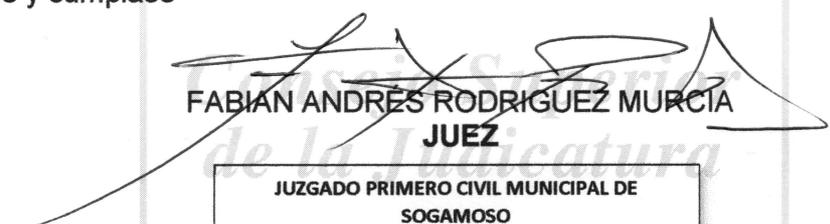
Sogamoso, 27 de agosto de 2020.

**Acción:** EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
**Expediente:** 157593053001 2018 01123 00  
**Demandante:** MARIAA EUGENIA SALCEDO LOPEZ  
**Demandado:** MARIA PIEDAD PARODY TONCEL y RAFAEL ANTONIO ARGUELLO MONTAÑEZ

En atención al memorial suscrito por el Dr. WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO, con radicación de fecha 06 de agosto de 2020, a folio 34, se **Dispone:**

1. Téngase por reasumido el poder otorgado por la señora MARIA EUGENIA SALCEDO LOPEZ, por parte del abogado WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO.
2. Levantar la suspensión del proceso, dispuesta en audiencia de 21 de noviembre de 2019, a solicitud de la parte actora, por incumplimiento en el acuerdo de pago.
3. **Fijar** como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **miércoles 13 de enero de 2021**, a partir de las **9 am**
4. Requírase a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios AGROSILVO, que otorgó poder a la Señora GENNY MABEL AISLAN VEGA, para que fungiera como secuestre del inmueble con FMI 214-3293, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de esta comunicación, rinda cuentas de su gestión. Para los efectos, ténganse en cuenta los datos obrantes a folio 26 del cuaderno 2 y/o, de ser necesario, ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, Departamento de la Guajira, para que allegue los datos de contacto, si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 25 de hoy 28 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** PRUEBA ANTICIPADA  
**Expediente:** 157594053001 **2019 00005 00**  
**Demandante:** MIGUEL SANCHEZ PEREZ  
**Demandado:** NATIVIDAD PATIÑO PATIÑO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Aclarar los numerales 2° y 3° del auto de fecha 04 de noviembre de 2019 (f. 39), en el sentido de que es ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES la apoderada de MARIELA GAVIRIA PATIÑO, conforme al poder a folio 32.
2. Reconocer a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES como apoderada de MYRIAM GAVIRIA PATIÑO, de conformidad con el poder radicado el 07 de noviembre de 2019 (f. 33).
3. Tener por notificada del auto de fecha 08 de agosto de 2019, a MYRIAM GAVIRIA PATIÑO, a través de su apoderada judicial ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, el día 7 de noviembre de 2019, conforme al sello impuesto a reverso del folio 31.
4. Aceptar la citación allegada con radicación de fecha 18 de noviembre de 2019 (fs. 40-42), con constancia de entrega del 21 de octubre de 2019.
5. No aceptar el aviso allegado con radicación de 20 de enero de 2020 (f. 43-63), en la media en que la documentación aportada, carece del único anexo requerido en el inciso segundo del artículo 292 del CGP, a saber, copia de la providencia que se notifica. Aunado a lo anterior, alude la existencia de un mandamiento de pago, lo cual no es cierto. Finalmente, el aviso carece de fecha, lo cual es exigido en el inciso primero del artículo ya citado.
6. Se impone a la parte actora, la carga procesal de allegar en un término no mayor a treinta (30) días, prueba de la notificación por aviso, en debida forma, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la prueba, respecto de Julieta Gaviria Patiño, Ana Nahir Gaviria Patiño, y Natividad Patiño Patiño
  - 6.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 25 del 28  
de agosto de 2020.

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

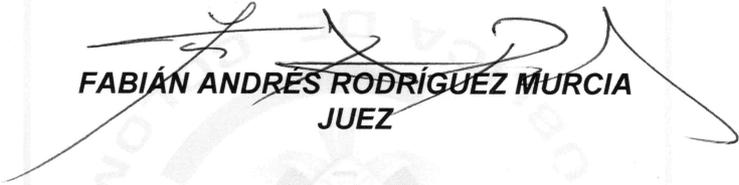
Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado : GUSTAVO JOSÉ AVENDAÑO TORRES  
Expediente : 2019-00034  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

POR ESTADO No. 025

  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



## **Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Demandante** : BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA  
**Demandado** : YASID MÁRQUEZ DEVIS  
**Radicación** : 2019-00080-00  
**Acción** : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Lo solicitado por la apoderada de la parte demandante fue resuelto en providencia de 27 de febrero de 2020
- Por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase al demandado señor YASID MÁRQUEZ DEVIS. (Art. 10 decreto 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 28 DE AGOSTO DE 2020
POR ESTADO No. 025

ELIO FABIO LINARES ZORRO Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Demandante : GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA  
Demandado : PEDRO ANTONIO CAMARGO FLAUTERO  
Expediente : 2019-00103-00  
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso se ordenar requerir al secuestre señor GUSTAVO ALFONSO CAMERO BRaVO, para que dentro del término de DIEZ DÍAS, contados a partir de la notificación personal de este auto o del recibo de la correspondiente comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal respecto de la diligencia de embargo y secuestro practica el día 15 de agosto de 2018. Líbrese el Oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente, haciéndole saber, además, de las sanciones que le pueden acarrear por el incumplimiento a una orden Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

POR ESTADO No. 025

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2019 00140 00  
**Demandante:** CREZCAMOS S.A.  
**Demandado:** ANA SOFIA ROJAS CHAPARRO

Ingresa para calificación, reforma de la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, deberá procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Integración de la demanda.** La reforma en los términos presentados, no satisface lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP. De persistir la demanda en los términos presentados, se excluiría el hecho 3° de la demanda original, así como la pretensión "Segunda".

Igualmente, la reforma de la demanda carece de los acápites de cuantía, procedimiento, fundamentos de hecho, pruebas y anexos.

b) **Postulación.** Los límites de acción de la apoderada de Crezcamos, son estipulados en el poder a folio 1° del plenario, el cual autoriza a demandar únicamente a Ana Sofía Rojas Chaparro. Así, de pretenderse demandar a Ana Sofía Rosas deberá adecuarse también el poder, en el mismo sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la reforma de la demanda y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo.

**RESUELVE**

1. Inadmitir la reforma de la demanda ejecutiva bajo radicación 1575940530012019 0014000
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 25 de 28 de  
agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYM



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción** : MONITORIO ADECUADO A EJECUTIVO  
**Expediente** : 2019-00191  
**Ejecutante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : BAUDILIO GAVIDIA ÁLVAREZ y EFRAIN MESA ROSAS

Surtido el traslado de excepciones, como se ordenó en providencia de fecha 23 de octubre de 2020 (f. 61) la parte actora guardo silencio.

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

**Del demandante:**

- a. **Documental**, letra de cambio aportada con la demanda a folio 9 del plenario.

**De la parte demandada**

- b. *No efectúa solicitudes probatorias, mas allá de las aportadas por la parte actora.*
2. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 25 de 28 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción : VERBAL SUMARIO

Expediente : **2019-0196**

Demandante : JULIO RAMON MARIÑO CASTRO

Demandado : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SOGAMOSO LTDA

Tal como fue anunciado en audiencia de 21 de agosto de 2020, procede el Juzgado a emitir sentencia escrita en el presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

### ANTECEDENTES

#### La demanda

El Señor JULIO RAMON MARIÑO CASTRO a través de apoderada, solicita a la jurisdicción declarar que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SOGAMOSO LTDA es extracontractualmente responsable de los daños materiales ocasionados al motor del vehículo de placas VOJ-914 *propiedad* del accionante, durante la realización de la revisión técnico-mecánica. (fs. 35-38)

Como consecuencia de lo anterior solicita condenar a la empresa demandada a cancelar como indemnización el valor de la reparación del automotor en cuantía de \$7.429.000 y la suma de \$7.700.000 por lucro cesante durante el término de 1 mes en el cual el rodante estuvo detenido.

Narra la demanda esencialmente:

- Que el señor JULIO RAMON MARIÑO CASTRO es propietario del camión de placas VOJ-914 marca HINO, que es además su medio de trabajo.
- Que el 11 de enero de 2019 llevó dicho vehículo al CDA SOGAMOSO LTDA, para que se le realizara la revisión técnico-mecánica, donde el automotor fue recibido en perfectas condiciones, pues además el motor había sido reparado en septiembre de 2018.
- Que, en desarrollo de las pruebas practicadas en rodillos para el frenado se les apagó varias veces haciéndolo oscilar “cabecear” y aceleraron el motor al máximo.
- Que recibió el vehículo, lo encendió y salió con él, pero empezó a escuchar golpeteos en el motor, llamando al ingeniero “Giovanny” quien le indicó que no revisaría el carro porque ya estaba cerrado. Que se detuvo frente a la fábrica de grapas EL CABALLO
- Que llevó el automotor a un parqueadero y al día siguiente, llevó a un mecánico para que lo revisara quien bajó la caja de velocidades y constató que el cigüeñal estaba roto.
- Infiere que los daños fueron causados en desarrollo de las pruebas en el CDAS, dado que el mecánico indicó que la ruptura se dio por las fuertes oscilaciones.

- Que elevó solicitudes al CDAS para que respondiera por los daños y suministrara los videos de las pruebas, a lo cual se negó.
- Que dispuso la reparación del automotor y tuvo también que soportar la imposibilidad de explotarlo económicamente por más de un mes.
- Que se intentó la conciliación sin éxito.

### TRAMITE

La demanda fue admitida con auto de 18 de julio de 2019 (f. 40). Dicho auto fue notificado personalmente al señor OSWALDO PATAROYO, representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR de SOGAMOSO en fecha 6 de agosto de 2019.

#### **Oposición.**

La empresa demandada se opuso a la totalidad de las aspiraciones del libelo (fs. 48-56). Se resumen sus argumentos así:

Dice no constarle lo relativo a la propiedad del automotor.

Que el 11 de enero de 2019 el demandante llevó el camión de placas VOJ-914 marca HINO, con un primer ingreso a las 16:12, de donde salió con rechazo por observaciones tipo A y B, especialmente defectos de eficacia en frenado; fisuras o laminas adheridas al parabrisas que dificultan la visión; perdida de aceite sin goteo continuo. De allí salió retirado por el accionante presumiéndose con destino a efectuar las correcciones correspondientes.

Que no sabe de reparaciones del motor ni le constan las garantías, destacando que la pieza debía tener garantía o el mismo trabajo; pues no es un daño que pueda suceder en las pruebas.

Que las sindicaciones del actor no tienen asidero porque:

En primer lugar, dentro de los procesos establecidos en la norma técnica NTC 5375 "FRENOS" el inspector de pista desplaza el automotor a los rodillos "frenometro", con el propósito de medir la eficacia de cada eje en su frenado lo cual se hace aplicando fuerza de frenado a la inercia para lograr su detención, lo cual se realiza con todos los vehículos, sin que el vehículo haya sido acelerado a tope máximo como se indica, pues la prueba de opacidad (FUR) se realizó a 2.340 RPM, siendo de acuerdo al fabricante su revolución máxima las de 3.000 RPM

Que posteriormente el vehículo reingresa el mismo 11 de enero de 2019 a las 18:01 horas, para realizar por segunda vez la prueba, generando 3 observaciones tipo B que no son causal de rechazo y se emite el certificado. Destaca que la prueba de opacidad que se realiza con aceleración solo se efectuó en la primera pasada a revisión, por tanto ya no era necesaria en la segunda. Concluida la revisión se entrega al automotor que sale del CEDAS conforme se avista en el video.

Que no le consta y debe ser probado que la ruptura del cigüeñal fue por causa de las pruebas. Además, que el señor MARIÑO debió pedir la presencia de un funcionario del CEDAS mientras se destapaba el motor, además tomando fotos y videos, dando evidencia real de la ruptura de la pieza.

Agrega en todo caso, que desde el mismo encendido es posible detectar la ruptura de la pieza, pues el automotor no arrancarían, reiterando una vez más que dicho daño se habría detectado en la primera revisión donde se hizo la aceleración.

Acepta que se presentó la queja, pero replica que el personal destacado para las pruebas es idóneo.

Remata indicando que no existe ninguna razón fáctica o jurídica por la cual debiera la empresa asumir la carga de indemnizar los daños denunciados. La proforma de servicio establece exclusión de responsabilidad por piezas o partes mal ensambladas o de mala calidad e impone la obligación de verificar el automotor antes de salir del CDA.

Como excepciones plantea:

#### PACTO EXPRESO DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD.

Acude al texto de la orden de servicio para destacar que allí se previó la exoneración de responsabilidad por partes mal ensambladas o de baja calidad y que *“Antes de salir de las instalaciones del CDA verifique el estado de su vehículo, ya que una vez el vehículo haya salido del CDA no se asumirá la responsabilidad por supuestos daños ocasionados en “nuestras instalaciones”*

Agrega entonces que en ejercicio de la libertad contractual y autonomía de la voluntad las partes acordaron la exclusión total de responsabilidad del CDA, respecto al supuesto propietario -aduciendo que tal calidad no ha sido demostrada-, cuando recibió el automotor y salió de la instalación, sin hacer ningún pronunciamiento sobre supuestas fallas-. Señala que la Corte Constitucional encontró acorde al ordenamiento pactos de esta naturaleza al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 1616 del C.C.

#### EXISTENCIA DE CONTRATO E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. -

Considera, amén de la existencia de una orden de servicios, que medio un contrato entre las partes; donde además se acordó la exclusión de responsabilidad del CDAS.

#### INEXISTENCIA DE OBLIGACION CONTRACTUAL DE REPARACION DEL AUTOMOTOR Y CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Acude nuevamente a la “ORDEN DE INSPECCION Y CONDICIONES DE SERVICIO” No. 95659 para destacar que el accionante debía cumplir con unas condiciones para que se emitiera el certificado; las cuales no cumplió por defectos y observaciones tipo A y Tipo B, lo cual habría sido subsanado posteriormente.

Que desde el comienzo de la relación se definieron las obligaciones de la empresa, fijando las condiciones en las cuales se prestaría el servicio, las cuales no iban más allá de la revisión técnico-mecánica, las cuales fueron cumplidas cabalmente, tanto que se hicieron dos revisiones, que no mencionó el actor, quien además procedió a retirar el rodante sin observación alguna.

Que si bien alega que el vehículo tuvo fallas a la salida no hay prueba de ellas menos que hayan sido ocasionados en CDAS.

### **Replica.**

La parte actora en oportunidad se pronuncia sobre las excepciones en escrito visible a folios 241 a 243. Básicamente indica:

Ratificarse en lo expuesto en la demanda.

Que el vehículo entró en perfectas condiciones mecánicas y que, si bien ingresó dos veces siendo rechazado en la primera ocasión por los frenos, también lo es que arregló ese defecto y volvió a las instalaciones del CEDAS obteniendo la aprobación.

Que el daño no obedece a una calidad del repuesto sino a una debida operación del vehículo; que el cigüeñal era nuevo y lo indicado son meras apreciaciones sin soportes técnicos.

Que la persona que efectuó la prueba dejó apagar el automotor en varias ocasiones produciendo oscilación en el motor, lo que produjo el daño; que no sabe porque se aceleraba a fondo el automotor en prueba de rodillos cuando son estos los que deben hacer girar las ruedas y no el motor.

Que los videos aportados están recortados y no se aprecia la realización de las pruebas dejando ver solo partes del camión; no se muestra video de la operación de cada eje como lo indica la norma; opina que se pretendería ocultar el detalle de las pruebas y concluye señalando que los videos aportados no tienen asidero probatorio frente a lo realmente ocurrido en la prueba.

Respecto de la intensidad de la aceleración 2.340 RPM, señala que *“un motor diésel cuando el vehículo no se encuentra en marcha no se puede acelerar a esas revoluciones pues inmediatamente se presentarían daños en el turbo alimentador y en algunas partes internas del motor”* (f. 241 vto), agrega que si luego de revolucionarlo es puesto en marcha las partes del motor pueden fracturarse e indica que *“la apreciación hecha por el demandado no tiene fundamento técnico”* (ibídem)

Comenta que el acatamiento de las normas NTC- 5375 y NTC-4231 no es cierto, porque en días anteriores dañaron en ese CDAS el sistema de frenado de un tracto-camión; que otro automotor tuvo daño en sistema de luces e incluso el mismo día de su caso, por una fuerte aceleración a otro vehículo se le rompió la “ventadiola”, la cual no tenía fracturas.

Remata diciendo que con ello se acredita que la empresa demandada ha tenido varios inconvenientes con sus clientes.

Que luego de advertidos los defectos el señor MARIÑO salió y ubicó su camión frente a las instalaciones del CEDAS y corrigió los defectos el mismo graduando los frenos, por lo que no puede sugerirse que recorrió una gran distancia, luego de lo cual ingresa nuevamente, donde indica el actor que siente y oye como vuelven a acelerar nuevamente el automotor, dejando que se apague en más de una ocasión.

Reitera que luego de haber salido del CEDAS en la última revisión llama inmediatamente ante la existencia de ruidos extraños que procedían del motor, pero que se le dice que no vaya porque la empresa está cerrada.

Respecto de la prueba de frenado, señala que deben tenerse en cuenta factores de importancia como por ejemplo que inmediatamente el vehículo empieza a reducir su velocidad deben reducirse las revoluciones del motor porque si el frenado es instantáneo considera podrían sufrir daños las partes del motor, señala que si el frenado es instantáneo y no se aplica el *clutch*, sufriría grandes daños el motor, el diferencial o la caja de velocidades.

Reitera que el daño al motor obedece a una mala operación, durante las pruebas.

Desconoce la firma impuesta en el documento "ORDEN DE INSPECCION Y CONDICIONES DE SERVICIOS" No. 95659, al decir que en el espacio reservado para el cliente aparece una firma que no es la suya (f. 242 vto)

Que el documento ha sido creado con el propósito de inducir a error porque:

- Para la época de los hechos OSWALDO PATARROYO no era representante legal del CDAS, pues para ese momento era el señor ALVARO HUMBERTO ANGARITA
- El señor PATARROYO fue designado representante legal desde marzo de 2019.
- Que la firma que aparece no tiene identificación y no es la firma del demandante.

Agrega que esa *falsa* orden contiene cláusulas que atentan contra el ordenamiento.

Refiere que la responsabilidad controvertida es **extracontractual** ya que no existió un contrato de por medio, reiterando que la orden de servicios es "*falsa*", de modo que a la sindicación de querer hacer incurrir en un fraude procesal es de quienes aportan pruebas alteradas, falsas o con artimañas.

Que la parte demandada no tendría pruebas eximentes de responsabilidad frente a los daños que dentro de las instalaciones se causaron al camión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Parte demandada, reitero su tesis sobre la negativa de pretensiones al indicar básicamente que no se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, en especial

la culpa; ni por imprudencia, ni por impericia. Todo el proceso de revisión se hizo de acuerdo con las normas y procedimientos correspondientes.

La parte actora, a su turno insistió en el éxito de sus suplicas. Comentó que fue al CEDAS en la reclamación sobre los daños; que las fichas técnicas que aludió el testigo, indicó que se refirió a un motor de 6 en V, el cual no es la característica del carro; que habían hecho la prueba segunda completa, que los operarios no tienen competencias en conducción de vehículos; que no es claro lo concerniente a las revoluciones.

Que solo se mostraron 3 cámaras, sin videos completos: que los daños no pudieron ser causados por el demandante en el inicio de su recorrido; que el vehículo puede seguir andando con el cigüeñal roto, especialmente en el plano.

### **CONSIDERACIONES.**

Como fue anunciado las pretensiones de la demanda serán negadas por las siguientes que pasa a sustentar el Juzgado.

#### **Legitimación en la causa por activa**

Conforme lo autoriza el artículo 282 del CGP, el Juzgado debe declarar cualquier tipo de excepción que encuentra acreditada; de modo que a pesar de no haber sido invocada oportunamente (*ver escritos de excepciones previas / fol. 46*), la AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA que se avizora bien puede ser declarada por el Juzgado al no ser de aquellas, cuya alegación está reservada legalmente a la propia parte (prescripción, compensación y nulidad relativa).

En todo caso no puede obviarse que la calidad de propietario es un asunto controvertido en el litigio, pues en la contestación de la demanda la empresa al hecho uno, indica no constarle esa calidad, glosando la falta de aporte de la prueba del caso, mientras que, en la réplica, el promotor a pesar de tener ocasión de solventar la crítica, se limitó a indicar frente a ese hecho que *“la parte demandante se ratifica en lo indicado en la demanda inicial”*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, ha indicado:

“De otra parte, con relación a la actividad oficiosa del juez en materia de excepciones dentro del proceso, y en particular, como ocurrió en el caso de estudio, en que el Tribunal acusado declaró probada, de oficio, la excepción de inexistencia del título, la Sala considera que esta conducta se encuentra respaldada por las normas procesales.(...)Si bien, como se dijo, las excepciones se instituyen como un instrumento de defensa del demandado, las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones de manera oficiosa. (...) En este contexto, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de “prescripción, compensación y nulidad relativa” que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda”

Resulta que el señor JULIO RAMON MARIÑO CASTRO no demostró como presupuesto esencial de la acción de responsabilidad extracontractual que promovió la condición que adujo, esto es, la de **propietario** del camión de placas VOJ-914 marca HINO que sufrió los

daños y por el cual reclama la indemnización ya que de acuerdo con lo estatuido en el **artículo 922 del Código de Comercio** la propiedad sobre bienes sujetos a registro como resulta ser el consabido automotor se adquiere con la inscripción correspondiente y por tanto, era indispensable que al proceso trajera un original o una copia auténtica del documento emanado del registro en el que se certificara la calidad de propietario inscrito.

Sin duda la acreditación de la propiedad de automotores es un asunto que no puede demostrarse sino con documentos *ad-sustantiam actus*. Tiene dicho la jurisprudencia en torno a ese particular, lo siguiente:

El Consejo de Estado en sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 11001-03-06-000-2007-00065-00(1843), señaló<sup>1</sup>:

“En materia de vehículos automotores, por disposición del artículo 47 del actual Código Nacional de Tránsito Terrestre, la ley 769 de 2002, propietario es aquella persona natural o jurídica que aparezca inscrita en el registro del respectivo organismo de tránsito<sup>2</sup>.

Como antecedente de esta norma, figura el artículo 922 del Código de Comercio (Decreto ley 410 de 1971), que dispone que la tradición del dominio de los vehículos automotores, se produce por medio de su entrega material y el registro de la venta o contrato en la oficina administrativa competente. Preceptúa esta norma:

**“Artículo 922.-** La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa<sup>3</sup>.

**Parágrafo.- De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”** (Resalta la Sala).

En la legislación anterior al Código de Tránsito, los efectos jurídicos del registro de cualquier acto o contrato relativo a vehículos automotores ante las autoridades de tránsito, eran los de oponibilidad, primero, frente a esas mismas autoridades, de acuerdo con el artículo 5° del decreto ley 2157 de 1970 y luego, frente a todas las autoridades y a los terceros, de conformidad con la extensión hecha por el artículo 6° de la ley 53 de 1989 y la disposición número 76 del artículo 1° del decreto ley 1809 de 1990, que subrogó el artículo 88 del anterior Código Nacional de Tránsito, decreto ley 1344 de 1970, mientras que en la actualidad, los efectos del registro son los de servir de tradición del dominio, esto es, de *modo* de transferir la propiedad de los vehículos, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito vigente, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 47.- Tradición del dominio.-** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, **además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente**, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. (...)” (Destaca la Sala).

Como se aprecia, esta norma fija un plazo de sesenta (60) días hábiles, para realizar el registro, pero no estipula quién debe hacerlo, **de donde se infiere que cualquiera de las partes, vendedor o comprador, puede llevarlo a cabo.**

Ahora bien, el propietario de un vehículo demuestra su derecho con la llamada comúnmente “Tarjeta de propiedad”, que el Código Nacional de Tránsito denomina “Licencia de Tránsito” y la define como “el documento público que identifica un vehículo automotor, **acredita su propiedad e identifica a su propietario** y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público” (art. 2°) (Resalta la Sala). Adicionalmente, el artículo 38 del Código, al enumerar los datos mínimos que debe contener la licencia de tránsito, menciona el del “Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección”.

<sup>1</sup> Sala de Consulta, Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS

<sup>2</sup> El actual Código Nacional de Tránsito, la ley 769 de 2002, define, en el artículo 2°, a los organismos de tránsito, así: “Son unidades administrativas municipales, distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”.

<sup>3</sup> El inciso del artículo 922 del Código de Comercio fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 057 del 6 de agosto de 1985, M.P. Manuel Gaona Cruz.

**En consecuencia, la licencia de tránsito constituye el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor,** por parte de una persona o entidad, y su expedición tiene como base el registro de automotores que posee el respectivo organismo de tránsito.”

Criterio reiterado en sentencia de 22 de enero de 2014, por la Sección Tercera de la misma Corporación<sup>4</sup>:

“De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada, se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, **es la tarjeta de propiedad del vehículo**, documento público que no puede ser sustituido por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito *ad substantiam actus*. Al respecto la doctrina ha expresado:

“El Código civil le da la denominación de solemnidades a ciertas formas externas documentales necesarias para la prueba de algunos actos jurídicos (art. 1760); o de formalidades especiales, como en los artículos 1500 y 1741 de la misma obra.

“Estas formas tienen una consecuencia capital, cual es la de que sin ellas el acto no produce ningún efecto civil. Como ejemplos pueden citarse todos aquellos contratos que versen sobre inmuebles y la promesa de contrato. En la compraventa de un bien raíz, demos por caso, la escritura pública es, al propio tiempo que solemnidad, única prueba del contrato. Sin ella éste no existe y su prueba no puede suplirse por ningún otro medio, ni aún por la confesión.

“A este respecto el nuevo código judicial en su artículo 265 dispone que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos o contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aún cuando se prometa reducirlos a instrumento público. Y el 232 corrobora lo dispuesto al ordenar que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato”<sup>5</sup>.

Frente a este asunto la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que la propiedad requiere del asiento en el registro de donde puede inferirse que su acreditación corresponderá a su turno, de lo que allí se certifique:

“...con independencia de considerar cómo se realiza la tradición del dominio de los automotores terrestres, tanto en materia comercial como en derecho civil, pues es un punto que no aparece planteado en el cargo, pese a que el Tribunal consideró que tratándose de ‘compraventa de vehículos automotores entre particulares, la tradición se realiza con la inscripción del negocio en el registro terrestre automotor’, lo cierto es que como lo explicó la Corte en sentencia No. 074 de 20 de junio de 2000, transcrita en lo pertinente por el sentenciador, el contrato de compraventa simplemente es fuente de obligaciones, y que por lo tanto, no tiene la virtud, per se, de transferir el derecho real de dominio, como sí la tradición”<sup>6</sup>.

En ese horizonte, la misma Corporación señaló que:

“Desde luego que así se hubiere acreditado la negociación con el contrato de compraventa [de automotores terrestres], esto no significa que se haya verificado la transferencia de la propiedad, dada la distinción entre el título y el modo, pues sabido es que el contrato es simplemente fuente de obligaciones, entre ellas la de efectuar la tradición, cuyo cumplimiento, en los casos y formas establecidas en la ley, es lo único que incide en el derecho real de dominio...”<sup>7</sup>

De acuerdo con lo expuesto y visto como está que el señor JULIO RAMON MARIÑO CASTRO no aportó las pruebas conducentes para demostrarla la calidad de propietario que se adujo en la demanda, menester es concluir que no goza de legitimación en la causa por activa, pues únicamente podría solicitar una indemnización por daños quien los ha sufrido, de tal manera que si con la actuación surtida en el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SOGAMOSO LTDA el 11 de enero de 2019, se hubieran derivado afectaciones importantes a la funcionalidad del motor del camión de placas VOJ-914 marca

<sup>4</sup> Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 28.492 Radicación: 07 001 23 31 000 2003 00099 01

<sup>5</sup> BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *De la prueba – Aspectos Generales*, Medellín, Universidad de Antioquia, 1973, pág. 241.

<sup>6</sup> Providencia de 10 de marzo de 2005. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

<sup>7</sup> Decisión de 2 de abril de 2001. Expediente 5703. M.P. Nicolas Bechara Simancas

HINO, únicamente podría elevar tal pretensión resarcitoria su propietario, pues solo él sufriría la mengua patrimonial que su dominio representa.

Así las cosas, y **como no fue otra la condición aducida**, el Despacho al echar de menos la prueba de la condición de dueño sobre el consabido automotor no puede considerarlo como legitimado para deprecar indemnización de perjuicios.

En ese sentido bien vale la pena destacar el siguiente aparte jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>8</sup>:

“En consonancia con lo expuesto, es claro que el demandante no probó su condición de propietario, a *contrario sensu*, se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta; tampoco se acreditó la calidad de poseedor, toda vez que no se allegó prueba indicativa del *corpus* y del *animus* como elementos configurativos de la posesión material que a la postre se adujo en el proceso, pues si bien, se aportó copia de un contrato de arrendamiento del vehículo con un tercero, no es menos cierto que el arrendamiento del bien, *per se*, considerado aisladamente como aparece en el proceso, carece de aptitud demostrativa para probar la condición de poseedor, habida consideración de que conforme el artículo 1.914 del código civil, es posible, arrendar cosa ajena, esto es, aquella respecto de la cual no se tiene el ánimo de señor y dueño.

Así las cosas, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, comoquiera que no obra en el proceso medio de prueba que permita establecer, o al menos inferir, que Javier Francisco Abadías Riovalle es efectivamente el llamado a debatir el interés jurídico aducido en el proceso, circunstancia que ha sido puesta de presente por la doctrina, en los siguientes términos:

**“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización... No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”<sup>9,10</sup>**

Así las cosas, la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de la calidad de legítimo poseedor, contraviene, en el caso *sub-examine*, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (*legitimatío ad causum*), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>11</sup> sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.

En esta perspectiva, no existe lugar a duda de las pruebas incorporadas, y resultan suficientes para mantener la decisión del Tribunal, pues, en rigor la legitimación por activa, constituye un presupuesto material de la sentencia favorable, referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio.

Conforme lo anterior, se torna estéril cualquier análisis en cuanto a los elementos de responsabilidad, puesto que se está en presencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, lo que de suyo impone su declaratoria y con ello la denegatoria de lo pretendido” destacados fuera de texto -

<sup>8</sup> *Ibíd.* 17

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992, C.P. Dr. Uribe Acosta.

<sup>10</sup> HENAO, Juan Carlos “El Daño”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1998, pág. 39 y 40.

<sup>11</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

## **Existencia de contrato e inexistencia de responsabilidad extracontractual**

Se debate entre las partes de este proceso que tipo de responsabilidad es la que debe analizarse y de contera estructurarse en punto de la contienda que los concita a la jurisdicción. Esto a la sazón de que la promotora enarbola imputación **extracontractual**, a cuyo paso la pasiva indica que el escenario es **contractual** amén del servicio que buscó el señor MARIÑO del cual hay una orden de inspección y condiciones de servicio bajo el número 95659 de fecha 11 de enero de 2019.

Desatar este punto impone entender que tanto la Corte Constitucional como la Suprema de Justicia, tienen como criterio común estimar que se trata de dos ámbitos enteramente distintos por mucho y que existan elementos comunes en uno y otro escenario. Ello para destacar entonces que no es posible mezclar los tópicos pues no se han acogido tesis dirigidas a unificar su tratamiento. –

En punto de lo expuesto la Corte Constitucional en sentencia C-1008 de 2010, señaló:

“La responsabilidad civil contractual<sup>12</sup> ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido<sup>13</sup>. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.<sup>14</sup> En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “*hecho jurídico*”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta **una tesis dualista**<sup>15</sup> de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley<sup>16</sup>.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado esta **concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial**, más allá de simples propósitos académicos y teóricos. Así ha indicado que “*El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y como se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio*<sup>17</sup>”

La Corte Suprema de Justicia ha considerado así mismo que si bien es consciente de cierta tendencia doctrinal a unificar los tipos de responsabilidad, contractual y extracontractual, sobre la base de la existencia de algunos puntos de contacto, **descarta la validez de dicha opción como quiera que es el propio legislador quien ha previsto regulaciones autónomas**

(...)

<sup>12</sup> Valencia Zea considera impropia la nominación “responsabilidad contractual”, señalando que “se le debería llamar responsabilidad por violación de los derechos de crédito, por cuanto pueden violarse no sólo las obligaciones nacidas de contrato, sino también las nacidas de cualquier otra fuente. (Derecho civil tomo III, de las obligaciones, Ed. Temis 1998, pág. 325.

<sup>13</sup> Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Existen corrientes doctrinarias que claman por la unificación (tesis de la unidad) de una teoría de la responsabilidad civil, al considerar que se trata de una dicotomía inaceptable comoquiera que las dos responsabilidades comparten función y características básicas, y se orientan a un mismo objeto consistente en la reparación del dolo causado, sin importar mucho que este resulte o no de la inejecución de una obligación contractual. En Colombia Guillermo Ospina Fernández defiende un régimen unificado de la responsabilidad civil. (Régimen General de la Obligaciones, 6ª ed., Temis, Bogotá, 1998, pp. 85 y ss. En esta tendencia se advierte la propensión a asignar los efectos de la responsabilidad aquiliana al incumplimiento contractual.

<sup>16</sup> Geneviève, Viney, citado por Antonio Barreto, en Algunas consideraciones sobre el régimen de incumplimiento contractual a partir del principio de reparación integral, Bogotá, Econta, Uniandes, 2003; pp 6.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. G.J. T.LXI, pág. 770.

De ello es posible colegir que en el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que **no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad**, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.- se destaca-

Otro tanto agrega la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, SC5170-2018 Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00497-01, sentencia de 3 de diciembre de 2018), cuando sobre los distintos regímenes precisa:

“4.1. La responsabilidad civil *«puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»*<sup>18</sup>.

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada **extracontractual** y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la **contractual**. Esta Corte ha dicho:

*«El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede **venir de un acto contractual**, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o **de un hecho extracontractual**, voluntario o no, que perjudique a terceros.*

*De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).*

En época más reciente en relación con la **diferencia** que existe entre las responsabilidades contractual y extracontractual sostuvo:

*«En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por vengero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.*

*2. En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34, revistiendo interés en aquella no es esta las diversas clases de culpa. Por tal virtud, se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra. En efecto, la Corte ha sostenido que **"dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquiliana), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias"** (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)» (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).*

Muchas son las semejanzas o diferencias desde el derecho sustancial que podrían esbozarse *in extenso* entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, bastando memorar en el sub lite las que en adelante se exponen:

**Con ocasión de la relación comercial**, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la **acción de cumplimiento o de resolución**, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, *«todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales»*, lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

<sup>18</sup> López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un **vínculo concreto** entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la **inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación** que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (**relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño**)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

**La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana** está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) **La comisión de un hecho dañino**
- b) **La culpa del sujeto agente**
- c) **La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.**

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

*"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).*

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a «*aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad*» (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

En vista de lo anterior, el Juzgado encuentra que la parte demandante tanto en la demanda inicialmente incoada (fs. 3 a 7) como en la que emergió en la gestión de subsanación (fs.35-38), enfiló sus aspiraciones contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SOGAMOSO LTDA, bajo la sindicación de haber incurrido aquella en **responsabilidad extracontractual**, en desarrollo de las actividades de revisión técnico-mecánica al camión de placas VOJ-914 marca HINO en fecha 11 de enero de 2019, lo cual fue dicho en múltiples ocasiones (poder para actuar, párrafo introductorio de la demanda, y al citar el derecho aplicable)

Empero, tan pronto se contesta el libelo la sociedad convocada glosa el régimen de responsabilidad que se le pretende atribuir, al señalar como ya fue resumido, que medió un

contrato y éste quedó instrumentalizado en la orden de inspección y servicio No. 95659 de 11 de enero de 2019 que milita a folio 58.

A esta aseveración la parte pasiva agregó que los objetos contratados fueron cumplidos cabalmente y que en el consabido contrato se contienen una suerte de obligaciones a cargo del promotor y una cláusula de exclusión de responsabilidad a su favor, sumado al hecho de no haber procedido el accionante conforme a la estipulación temporal sobre reclamaciones al momento de recoger el automotor dispuesto para la inspección.

Dentro del traslado de excepciones el accionante, **se reafirmó** en el régimen de responsabilidad escogido (f. 242-243), *-EXTRACONTRACTUAL-*, al indicar que no existió contrato explicando que la firma que contiene la aludida orden de inspección y servicio No. 95659 de 11 de enero de 2019 no es la suya; que el documento es creado y ficticio, tanto que al tiempo de quejarse de inconsistencias respecto del representante legal que aparece en la proforma, remató añadiendo que la firma es **falsa**.

Varios son los tópicos que es menester abordar frente a todo esto.

En primer lugar, el ordenamiento en punto de la falsedad de un documento que se aporta al proceso tiene dispuesto el mecanismo de tacha regulado en los artículos 269 y 270 del CGP, imponiendo el deber a la parte a quien se atribuya la firma impuesta en él, de indicar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas correspondientes para su demostración cuya infracción dice la misma norma genera que *“No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”*.

Visto el escrito de réplica a las excepciones, el Juzgado no encuentra que se haya propuesto la aludida tacha, pues además de no combatirse de tal forma, se limitó el señor JULIO RAMON MARIÑO CASTRO a indicar simplemente que no era su firma [*posición que mantuvo en su declaración de parte al sostener que no firmó ningún documento*] y sin pedir pruebas para acreditar aquello dentro de las que innegablemente están las técnicas-periciales a que alude el tantas veces citado artículo 270 CGP, por modo entonces que la confutación de su firma, no ha sido eficaz ni idónea, por lo que procesalmente y para lo que interesa a este trámite tal orden de inspección y servicio No. 95659 de 11 de enero de 2019 debe ser apreciada como prueba de contrato, dirigido lógicamente a la prestación del servicio de inspección con miras a la expedición del certificado de emisión de gases contaminantes y revisión técnico-mecánica.

Pero si lo anterior no bastara, dirá el Despacho que aun si la aludida proforma no hubiese sido aportada por la parte demandada, bien podría la pasiva aun soportar el reparo, ya que como quedó esclarecido en las distintas pruebas practicadas y entre ellas el interrogatorio de parte del actor, el señor JULIO RAMON MARIÑO CASTRO ciertamente concurrió al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SOGAMOSO LTDA el día 11 de enero de 2019 con la finalidad de obtener el certificado de revisión técnico-mecánica y de emisión de gases contaminantes, como servicio que presta la empresa demandada, para lo cual **innegablemente ha debido mediar un acuerdo** expreso o tácito propio del establecimiento

abierto al público, por virtud del cual a cambio del cobro de la tarifa establecida (precio, el cual aparece certificado con la factura visible a folio 8), el cliente entregaría para inspección [en este aspecto el representante legal de la empresa y el testigo SERGIO MURILLO señalaron la firma de un formato en una tablet por los clientes] un automotor para que fuese revisado, inspeccionado y medido por personal especializado de cara a los factores que de acuerdo con las normas técnicas correspondientes (NTC-4231 y NTC-5375 entre otras) deben ser auscultado con el objetivo final de que se expidiera el certificado necesario para transitar o se indicaran las correspondientes causas de rechazo para ser corregidas en la oportunidad pertinente (resolución 3768 de 2015 MIN TRANSPORTE)

Ahora bien, para determinar en qué escenario debe ser examinado este asunto, es necesario establecer si el daño tiene o no relación con el contrato de servicios celebrado.

Lo anterior, pues bien podría ocurrir que el daño al automotor fuese causado dentro de las instalaciones del CDAS pero que no tenga relación con el contrato de inspección, como por ejemplo cuando apostado en algún lugar es golpeado por otro rodante o un empleado sin relación con las pruebas infiere sobre la cosa algún tipo de lesión por dolo o culpa dentro o fuera del centro de inspección o cae sobre el vehículo algún elemento de la estructura que lo daña o cuando por cualquier otra razón separable del proceso de inspección sufra un agravio.

Así, fácil es advertir, que en el caso bajo examen el daño si es vinculado al proceso de inspección, tanto que al edificar la acusación el promotor señala justamente que es en desarrollo de las pruebas que se causa daño al motor, porque *“durante el tiempo que permaneció en los rodillos de prueba de frenos, el vehículo se les apagó varias veces, lo hacían oscilar (cabecear) y aceleraron el motor al máximo” (...)* *“Manifiesta mi cliente que los daños al motor de su vehículo VOJ-914 fueron ocasionados en el transcurso de las pruebas y de la revisión hecha en CEDAS LTDA...” (Hechos tercero y sexto)*

Si ello es así, **no puede la parte actora prosperar en la imputación de responsabilidad extracontractual**, por la elemental razón de que **las obligaciones que debe cuestionar al prestador de servicio** en punto del cuidado y correcta manipulación del automotor entregado para inspección **emergen de un contrato**, como natural deber de quien recibe objeto ajeno para cumplir con él una simple actividad de medición (propia prestación de servicios a que dicho negocio jurídico alude); parte esta primera, la de la entrega, que bien puede asemejarse a las regulaciones del contrato de depósito en tanto el cliente entrega al inspector u operario el rodante para que éste además de manipularlo para conducirlo a las pruebas, lo *guarde* y lo *conserve* (artículos 2240 y ss del C.C y 1170 del C.C)

No se trata por lo mismo del daño que infiere un tercero por azar o un simple hecho del mundo material sino, como lo explica la Corte, la generación de un daño por el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de una obligación propia de la relación preexistente, que por lo mismo no puede uno de los contratantes soslayar para trasladar la discusión de responsabilidad a otro escenario diverso y ajeno al que poseen; queriendo

desligarse de la atadura que la voluntad en la vinculación del acuerdo de servicios imprime a sus posiciones.

No es entonces el deber general de no dañar o inferir daño a otro contenido en la ley y en los principios jurídicos que rigen la vida en sociedad, la fuente de la controversia, sino el contrato, el acuerdo de voluntades al que por virtud de la autonomía privada se arriba y que regula de forma específica su vínculo.

De allí entonces que también por esta causa deben **negarse las aspiraciones de la demanda**, pues no será posible declarar la existencia de una responsabilidad extracontractual cuando pervive entre las partes un contrato que las ata indisolublemente en todo cuando concierne a la dicha prestación de servicios. Por consecuencia **no es procedente mudar en simple hecho lo que debe ser la puntual glosa de una obligación o deber previamente definido o consustancial a la obligación principal**, que al parecer podría haber sido no cumplido o cumplido de forma imperfecta; por manera que solo por el incumplimiento de este requisito del especial régimen de responsabilidad escogido desvanece la estructura entera de la responsabilidad que viene a ventilarse.

Por lo demás, queda a suspicacia inferir que la causa de la proposición de una responsabilidad extracontractual bien pudo originarse en el efugio que se quiso a ser a la denotada cláusula de irresponsabilidad o limitación de responsabilidad que se contiene en la orden de servicio; si ese fuera el caso, el debate no podría rehuirse, sino que ha debido plantearse en la sede correspondiente.

No estará demás señalar, que en este particular asunto no aprecia el Juzgado que pueda tener cabida la denominada "*interpretación de la demanda*" que a nivel jurisprudencial aparece como deber ante solicitudes procesales **ambiguas u oscuras**, justamente porque en esta causa la parte promotora ha identificado con toda nitidez y en distintas ocasiones que decidió adelantar un juicio de responsabilidad extracontractual, salidas procesales estas de las cuales debe destacarse por su trascendencia, la réplica a excepciones, donde **reiteró** que ese era el ámbito de controversia del asunto al afirmar que no hubo contrato y señalar que la firma impuesta en la orden de inspección y servicio No. 95659 de 11 de enero de 2019, era falsificada.

Referente a la interpretación de la demanda tiene dicho la Jurisprudencia lo siguiente:

«cuando la demanda **adolece de cierta vaguedad** es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que **la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo**"; que "en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo"; que "una demanda es susceptible de' interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas 'y los hechos en que se apoya". Que, "es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio» (CSJ SC de oct. 31 de 1956). – se destaca-

De forma más reciente en la ya citada sentencia de 3 de diciembre de 2018, la Corte indicó:

Puede ocurrir sin embargo, que la demanda presentada no tenga **la suficiente claridad** que permita extraer de ella, de manera inequívoca, el objeto o causa del litigio, para lo cual podrá en primer lugar el propio funcionario inadmitirla a efectos de subsanar tal falencia, o en su lugar, el interpelado procurar

provocar dar luz a esa oscuridad a través de la correspondiente excepción previa, o en últimas el juzgador definirla mediante su adecuada interpretación, de tal manera que sin suplantar la voluntad del reclamante se pueda fijar su alcance y satisfacer de la mejor manera la controversia. – se destaca-

Emerge de lo expuesto y según entiende este Despacho, que únicamente puede y debe agotarse ejercicio de *interpretación* de la demanda, cuando exista un obstáculo real para disipar coherentemente la contienda, es decir, cuando la proposición jurídica sea oscura, ambigua o no ofrezca la suficiente claridad al contendor y al operador, de modo que solo ante tal supuesto deba en virtud de procurar un correcto entendimiento, intervenir para fijar los derroteros de la causa, sus fundamentos o sus objetivos. En suma, solo debe interpretarse lo que oscuridad ofrece, más no aquello que refulege nítido al entendimiento.

No es este el caso, porque, como ya se indicó, la decisión de controvertir al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SOGAMOSO LTDA en responsabilidad extracontractual fue del promotor lo cual hizo saber de forma transparente y pura; tanto que incluso al repararle el contendor en las excepciones el desconocimiento de la relación contractual, aquel se reafirma en el carácter de la responsabilidad que desea agotar judicialmente, por modo que en opinión de este Juzgado no es posible militar contra el deseo y determinación del sujeto procesal en punto de lo que aquel ha decidido es o debe ser el debate; sus argumentos o sus fundamentos, indistintamente de que en el futuro vayan a fracasar o a prosperar, pues **no es el éxito de la pretensión lo que debe controlarse sino que el debate se proponga de forma clara**, para que la parte pasiva pueda ejercitar el derecho de defensa y a su turno, el sentenciador resolver. Una orientación que posea más de asesoría que dirigida a ganar en claridad procesal, puede comprometer el equilibrio procesal, la imparcialidad y la igualdad de las partes.

Es de similar criterio el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Risaralda, sentencia de 21 de marzo de 2018, expediente: 66001-31-03-005-2014-00210-01, MP: Claudia María Arcila Ríos<sup>19</sup>:

“Para determinar la legitimación en ambos extremos, hácese indispensable precisar el tipo de pretensiones formuladas en la demanda, por ende, el análisis se concentra en tal pieza procesal.

Debe considerarse que la interpretación del escrito introductorio es una potestad que opera cuando de emitir sentencia se trata, no en los albores del proceso; pero también es cardinal anotar que se acude a tal laborío cuando el tenor literal del libelo sea ambiguo y abstrusa la determinación de los supuestos para pedir (Causa petendi), así como las súplicas postuladas; ahora, en ese ejercicio judicial no se pueden incluir hechos o elaborar pretensiones, pues una gestión semejante excede los confines mencionados, su finalidad es clara: evitar una sentencia inhibitoria<sup>20-21</sup>.

Lo que aprecia esta Sala es que para el caso particular resulta innecesario hacer una interpretación del escrito introductorio, porque ninguna oscuridad o confusión se advierte, al contrario, en forma expresa se dice que la especie elegida es la “contractual”, como bien se lee en su encabezado (Folio 82, cuaderno No.1), incluso los poderes así lo refieren (Folios 1 y 3, cuaderno No.1), y así comprendió la juzgadora de primer nivel al inadmitirla (Folio 135, cuaderno No.1). Incluso así lo refirió el recurrente en esta sede al sustentar la alzada (Folio 9).

(...)

Aquí se ejerció la pretensión de responsabilidad médica en la modalidad contractual, aunque, se itera, según la dogmática puede serlo también extracontractual.

(...)

<sup>19</sup>[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Bna94KRHqMJ:www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2018/Sala\\_Civil-Familia/Dra.\\_Arcila\\_R%25C3%25ADos/03.Marzo/Sentencias/2014-00210%2520\(s\)%2520Responsabilidad%2520Contractual.%2520Falta%2520de%2520Legitimaci%25C3%25B3n%2520victimas%2520indirectas.%2520OAT.%2520Aclaraci%25C3%25B3n%2520de%2520Voto..rtf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Bna94KRHqMJ:www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2018/Sala_Civil-Familia/Dra._Arcila_R%25C3%25ADos/03.Marzo/Sentencias/2014-00210%2520(s)%2520Responsabilidad%2520Contractual.%2520Falta%2520de%2520Legitimaci%25C3%25B3n%2520victimas%2520indirectas.%2520OAT.%2520Aclaraci%25C3%25B3n%2520de%2520Voto..rtf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co)

<sup>20</sup> CSJ, Civil. Sentencias: (i) El 16-06-2006, No.13373-01; y (ii) 06-08-2009, No.1994-01268-01 ambas de MP: Valencia C., entre otras.

<sup>21</sup> CSJ, Civil. SC16281-2016.

En caso analizado y en lo que atañe al recurso de apelación examinado, para verificar la legitimación en la causa de los señores Uriel Ocampo Ibarra, Luis Carlos Castaño Correa, Carmen Castaño Jaramillo, Yan Carlos y Jhon Fredy Castaño Castaño y el menor de edad Juan David Ocampo Castaño, se tiene que se trata de “víctimas indirectas o de rebote”, dado que reclaman los daños padecidos en forma colateral por las afecciones ocasionadas a su pariente, señora Carmen Y. Castaño C., quien es la víctima directa o primaria, pues a ella se le prestó el servicio médico, que se alega lo generó.

Así las cosas, aflora sin dificultad que existe falta de legitimación en la causa en la víctimas indirectas, también conocidas como reflejas o secundarias<sup>22</sup>, **porque ningún vínculo comercial o contractual las une a quienes les imputan el hecho dañoso**; con meridiana claridad se aprecia que esa es la calidad atribuible, basta dar lectura al recuento fáctico soporte de la *causa petendi* y al acápite “*legitimación*” (Folio 90, cuaderno No.1), patente es que la acción es personal, ni por asomo pudiera plantearse como hereditaria<sup>23-24</sup>.

(...)

Y aunque el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, precisamente para que no pierdan los interesados el derecho que tienen de reclamar la indemnización de perjuicios, **esa obligación no es ilimitada, pues cuando se desprende de la demanda la voluntad inequívoca de quien incoa una acción, al juez le está vedado hacer interpretaciones de cualquier índole, como va se indicara en otro aparte de esta providencia.**

Sobre el tema dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“A este respecto, menester iterar el deber del juez de interpretar la demanda, “supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma” (CLXXXVIII, 139), si adolece de la exigible o deseable claridad y precisión, aplicando un criterio lógico, racional o coherente a su plenitud e integridad, sin mutarla ni reemplazarla. “En efecto, “tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-199714171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)” (cas. civ. sentencia de 6 de mayo de 2009, Exp. No. 11001-3103-032-2002-00083-01)”<sup>25</sup>.*

En esas condiciones, como en el asunto bajo estudio la demanda no ofrece duda en el sentido de que acudieron los parientes de la señora Carmen Yajaira Castaño Castaño a la acción de responsabilidad civil contractual para reclamar los perjuicios que sufrieron con motivo de una responsabilidad, respecto de ellos, de naturaleza extracontractual, no podía la funcionaria de primera sede desconocer el contenido de ese escrito, que constituye pieza esencial para definir la cuestión y variar las declaraciones categóricas que en ella se consignaron, las que debe observar de manera obligatoria al momento de fallar; es decir, reemplazarlas de oficio por otras a las que no han acudido los demandantes, quienes para obtener las indemnizaciones que reclaman, acudieron a una vía para la que no estaban facultados.

Hacerlo en este caso, en el que los demandantes indicaron de manera unívoca la clase de responsabilidad que invocan frente a los demandados, con fundamento en unos hechos también precisos, constituiría un desconocimiento al principio de congruencia que consagra el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil...” - destacados fuera de texto -

Finalmente se acotará que la prerrogativa contenida en el artículo 90 del CGP, conforme a la cual “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..*” comporta una prerrogativa dirigida en específico a garantizar que el asunto se siga por las reglas establecidas para el tipo de proceso de que se trate, esto es, la ejecución por el ejecutivo, el declarativo por el trámite verbal o verbal sumario según corresponda a la cuantía del asunto, y las demás especies

<sup>22</sup> VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil? Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, traducción del italiano de Mariateresa Cellulare, 2015, p.130.

<sup>23</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 17-11-2011, MP: William Namén V.; No.1999-00533-01.

<sup>24</sup> TAMAYO J., Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 2ª edición, Legis, Bogotá DC, 2007, p.126.

<sup>25</sup> Sala de Casación Civil, 3 de noviembre de 2010. Magistrado Ponente: William Namén Vargas

de procedimiento existente, vr gracia liquidatarios, divisorio, etc., pero no es una disposición que se dirija a modificar pretensiones o causa pretendí.

### **El hecho dañoso inexistente como fundamento de la responsabilidad atribuida.**

Aunque cada una de las exposiciones precedentes puede por sí misma fulminar la acción, generando el rechazo de las pretensiones planteadas, no será en vano agregar como razón de la desestimación, la ausencia de prolija acreditación del hecho dañoso; parte igualmente de la responsabilidad enrostrada, que comulga con la anterior excepción propuesta por la pasiva.

Bien podría principiarse este análisis por decir, que no avista el Juzgado la adecuada prueba de que el presunto daño al motor es producto de un hecho atribuible a la pasiva si se tienen en cuenta lo siguiente:

La acusación de generación del daño descansa sobre la supuesta inadecuada operación del camión debido a que: i) habría sido acelerado al máximo y ii) que, en el proceso de medición de la eficacia del frenado, se habría permitido que el camión oscilara repetidamente (cabeceara), por causa de dejar que se apagara.

En punto del primer asunto, existe prueba en el proceso en la cual se indica que el camión ciertamente fue acelerado, no obstante, según reporta el informe de resultados de folios 11, 18 y 19, la aceleración habría sido de 2.340 RPM, sin que se haya demostrado que tal sea la máxima de este motor, menos cuando para ese propósito se aportó el manual de dicho elemento a folios 149 y ss en que se detalla un máximo de 3.000 RPM sin que la parte actora haya dicho en contrario.

Más bien en su declaración de parte, el señor JULIO MARIÑO indica que su tacómetro tiene límite superior, que describió en un momento como de 4.400 RPM y en otras en solo 3.200 RPM; poco importan en ello si el motor es en V o en línea, pues no existe un sustento acerca de la eventual secuela que la ubicación de pistones tenga en ello.

En ese punto, además, se tiene que las declaraciones de los señores SERGIO MAURICIO MURILLO y en especial del señor DIEGO JESUS ALMANZA (técnicos), dan cuenta de que el vehículo no fue acelerado a su capacidad máxima (GOBERNADA de 3.000 RPM), sino a 2.340 como quedó consignado en el reporte de la revisión.

Esto último, es sin duda lo más importante a ser destacado, pues de acuerdo con la norma técnica NTC 4231 cuyos numerales más pertinentes se transcriben a continuación, permiten entender que la prueba de opacidad **se desarrolla en aceleración máxima** (GOBERNADA), la cual debe ser lograda en **4 ocasiones**; incluso indica la necesidad de que tal aceleración sea **súbita**:

2.32 Velocidad1 máxima de rotación (gobernada). Velocidad máxima de rotación que puede alcanzar el motor antes de que se produzca la reducción o corte del suministro de combustible. Es la velocidad máxima permisible para evitar daños por sobre-revoluciones del motor. Es un parámetro especificado por el fabricante del motor.

(...)

3.1.3.12.1 Con el motor en ralentí, se presiona lentamente el acelerador y se permite que la velocidad del motor se incremente gradualmente para alcanzar su velocidad gobernada. A medida que se incrementa la velocidad se debe prestar atención a cualquier indicación visible o sonora que pueda poner en duda las condiciones normales del motor o del vehículo.

3.1.3.12.2 Si no hay señales de problemas, se debe permitir que el motor incremente su velocidad hasta tal punto en que sea posible comprobar que el sistema de inyección de combustible limita la velocidad máxima del motor. Si hay algún indicio de que la capacidad limitadora del sistema de inyección de combustible no está operando, o que se esté presentando algún daño en el motor o alguna condición insegura para el personal o el equipo, debe liberarse inmediatamente el acelerador y rechazar el vehículo.

3.1.3.13 El software de aplicación debe solicitar la realización de una aceleración súbita, en la cual el acelerador es accionado a fondo en un tiempo igual o inferior a 1 s. Si el vehículo no alcanza la velocidad de gobernación registrada previamente con una variabilidad máxima de  $\pm 100$  r/min en menos de 5 s, se repite la aceleración dos veces más. Si en ninguna de estas aceleraciones se alcanza la velocidad de gobernación en el tiempo indicado, se rechaza el vehículo, debido a presentar condiciones deficientes de operación.

(...)

3.2.1 Prueba unitaria de aceleración Una prueba unitaria de aceleración es la secuencia de cuatro (4) aceleraciones súbitas, acotadas por las velocidades mínima y máxima de acuerdo con las registradas anteriormente. En esta prueba unitaria de aceleración, las cuatro (4) aceleraciones son registradas, descartando la primera y empleando las tres (3) restantes para el cálculo del resultado final de opacidad. El inspector del vehículo debe desarrollar la siguiente secuencia asistida por el opacímetro: 1) Oprimir completamente el acelerador en un tiempo menor o igual a 1 s, lo cual se verifica visualmente por el inspector del equipo o auxiliar encargado. Sostener el acelerador totalmente oprimido hasta alcanzar la velocidad de gobernación. El opacímetro indicará el punto de inicio de la aceleración y verificará que las revoluciones de gobernación se alcancen en menos de 5 s a partir del accionamiento del acelerador. En caso de no satisfacerse este tiempo, el opacímetro abortará la prueba unitaria de aceleración. 2) Alcanzada la velocidad de gobernación y verificada por el opacímetro, debe mantenerse entre 2 s y 4 s. Esta secuencia es asistida por el opacímetro, el cual detectará el punto en que es alcanzada la velocidad de gobernación y contabilizará la permanencia en esta. 3) Garantizado el tiempo de sostenimiento a la velocidad de gobernación, el inspector debe liberar el acelerador para que el motor regrese a la velocidad de ralentí. El opacímetro indicará en qué punto es liberado el acelerador. 4) Una vez liberado el acelerador debe transcurrir entre 15 s y 20 s antes de iniciar la siguiente aceleración súbita. El opacímetro debe contabilizar este tiempo e indicar en qué punto es iniciada la siguiente aceleración súbita.

(...)

El opacímetro controlará el desarrollo de la prueba, registrando las velocidades durante cada ciclo de aceleración, comparando estos valores con los registrados en la preparación del vehículo de acuerdo con el numeral 3.1.3.11. Se permitirá una variabilidad máxima de  $\pm 100$  r/min. Así mismo, para cada una de las cuatro (4) aceleraciones se debe controlar la tasa de aceleración, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.1.3.13. En caso de presentarse un incumplimiento de estos requisitos se abortará la prueba unitaria de aceleración. Si durante la ejecución de la prueba se evidencia una falla técnica en el motor y/o sus accesorios, se debe dar por terminada la prueba por parte del inspector, e ingresar la condición de rechazo por falla súbita del vehículo. 3.2.2 Prueba de opacidad Una prueba de opacidad consta de la inspección y verificación de requisitos del numeral 3.1 y la aplicación de un máximo de tres (3) pruebas unitarias de aceleración. En caso de no ser satisfechos los requisitos de validación o de ejecución de la prueba al cabo de tres (3) pruebas unitarias de aceleración, y descartando errores asociados al opacímetro y a los inspectores, se emitirá concepto de rechazo al vehículo- se destaca-

Por ende, nada habría de reprochable en haber acelerado al máximo el motor, siendo tales acciones procesos técnicos avalados para la prueba de opacidad, conforme a la regla técnica respectiva.

Añadese a lo anterior, que no resulta verosímil que la antedicha prueba de opacidad fuera practicada más de una vez, si se tiene en cuenta que, en el paso del vehículo por pista para la finalidad del diagnóstico, es lógico entender que se realicen la totalidad de las pruebas y que solo sea necesario y pertinente repetir pruebas para los aspectos que hayan generado un rechazo (defectos tipo A). De modo que, si de acuerdo con las horas registradas en los documentos obrantes a folios 18 y 19, el primer paso por pista se realizó a las 16.23 yss del 11 de enero de 2019 y después de eso el camión salió y reingreso ese día sobre las 18:25 horas, no habría manera de ubicar tal daño en la segunda pasada, ni asumir sin soporte

probatorio alguno que se hubiese realizado una segunda prueba de aceleración. Al respecto tanto en la declaración del representante legal, como en las versiones de los testigos SERGIO MAURICIO MURILLO y DIEGO JESUS ALMANZA se negó la repetición de la prueba de opacidad en la “segunda pasada”, lo cual además resulta armónico con la sana crítica y las reglas de la lógica. Por lo demás, en parte alguna de estas versiones se señaló la mentada repetición, como lo estimó el apoderado actor en sede de alegatos.

De otra parte, en cuanto a la presunta oscilación, el Juzgado no observa prueba de esa situación pues la parte demandada no la confeso y los testigos técnicos explicaron que todos los automotores presentan movimiento similar al “cabeceo” que describe el accionante cuando se accionan los frenos; la situación de ese apagado no fue acreditada y en punto de ello más bien el técnico DIEGO JESUS ALMANZA quien habría realizado las pruebas de la “segunda pasada” consistentes en inspección visual y freno-metro (rodillos), expresó categóricamente que en ningún momento se apagó el camión.

Además de lo anterior, fue explicado por los testigos técnicos, que los rodillos funcionan con su propio sistema, sin que se utilice la fuerza de tracción del automotor, lo cual resulta lógico si se piensa en ejes como el delantero que carecen de ella, además de señalar, como en efecto así debe ser en una prueba de esta naturaleza, que los mecanismos de frenado que se accionan son los del camión y no los de rodillos. De allí que correspondía a la promotora acreditar que esa situación se produjo (cabeceo/oscilación), aserto que no es respaldado por ningunos de los declarantes a quienes deben presencialmente constarle los sucesos, para poder aseverarlos y no el caso de supuestos.

Reina en la tesis del accionante la especulación, como muestra de ello son las opiniones que en la réplica a excepciones expone al citar ejemplos de otros males proceder sobre otros automotores y en cuanto al asunto aparentemente propio al decir que *“un motor diésel cuando el vehículo no se encuentra en marcha no se puede acelerar a esas revoluciones pues inmediatamente se presentarían daños en el turbo alimentador y en algunas partes internas del motor”* sin que dictamen técnico o literatura mecánica respalde tal dicho. Luego, sobre la prueba de rodillos se agregó que si el frenado es instantáneo podrían sufrir daños las partes del motor; que si el frenado es instantáneo y no se aplica el *clutch*, sufriría grandes daños el motor, el diferencial o la caja de velocidades, lo cual más parece hipótesis que imputación concreta de que en efecto así haya sucedido.

Pero además de ello, es que los declarantes MAURICIO MARIÑO y DIEGO ALMANZA indicaron que la prueba del freno-metro se hace con el automotor encendido, pero en posición neutral sin aceleración de ninguna clase, lo cual descartaría al reseñado cabeceo y oscilación, que se entiende sucede, cuando de manera brusca se detiene el motor sin aplicar el embrague, lógicamente cuando se encuentra engranado.

Así entonces, surge evidente que además de las propias versiones del señor MARIÑO sobre las causas de los posibles daños, que dicho sea de paso no puede hacer prueba de sus

propias manifestaciones<sup>26</sup>, no existe en el paginario otra versión u otro medio suasorio que le respalde [*en ese sentido su único testigo el señor GUSTAVO CASTRO no estuvo presente en el lugar de la inspección, ni dio razón de ello*], por manera que tampoco este elemento de la responsabilidad aparece suficientemente probado lo cual sirve igualmente para desechar las pretensiones.

No se perderá ocasión para destacar algunas situaciones ambiguas de la tesis de la parte actora.

Por ejemplo, en punto de la narración de la reclamación que aparentemente habría realizado de forma inmediata al CDA, no se entiende como, luego de que en la declaración de parte y en la misma demanda se da a atender que el camión sería llevado de regreso al establecimiento para agotar esa queja, no se conduce efectivamente dicho automotor el día sábado 12 de enero de 2019, cuando de acuerdo con lo informado se tenía servicio desde las 7 am. En lugar de ello, al parecer de acuerdo con la narración del señor MARIÑO y de su testigo el señor GUSTAVO CASTRO, se procedió a bajar/destapar el motor o la caja de velocidades.

El rodante se desplazó por sus propios medios, según indicó el testigo CASTRO unas 12 cuadras desde el CDA al parqueadero donde se hizo tal intervención, sin embargo y aun a pesar de existir una supuesta rotura del cigüeñal, entonces no se entiende cómo es que no podía retornarse por sus propios medios al establecimiento. No se desconoce que el señor GUSTAVO CASTRO como el señor MAURICIO MURILLO señalaron que la rotura del cigüeñal es un daño importante capaz de parar un motor en un corto recorrido, por modo que sigue sin explicación como es que si ese era el daño pudo haber avanzado tantas cuadras y continuar aparentemente funcionando.

Ahora que, si mucho era el temor de seguir haciendo funcionar el motor, bien pudo optarse al día siguiente por solicitar la presencia de un funcionario del CDA en la destapada de las cubiertas de caja y motor, empero ello no sucedió. En ese sentido el señor MURILLO quien dijo atendió la queja no dio cuenta más que de haber recibido como solicitud, la entrega de los videos y ciertamente la queja obrante a folio 12 de fecha 12 de enero de 2019, no hace una solicitud como esa, más bien da cuenta de haber hecho la intervención.

En el mismo sentido, si de agotar una reclamación por la avería del motor se trataba bien pudo incluso movilizarse el camión mediante una grúa para que fuera destapado en esa

---

<sup>26</sup> **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** Magistrado Ponente **SC14426-2016 Radicación n° 41001-31-03-004-2007-00079-01** Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual *«la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»*. En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera *«es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...)»*. *“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

instalación o como lo indicó el señor MAURICIO MURILLO coordinador del área, haber llegado a algún acuerdo con las directivas sobre la inspección por un tercero imparcial.

Más aún se dirá que, la versión del señor MARIÑO se tornó errática pues en su declaración de parte indicó haber tomado fotos del cigüeñal dañado, no obstante, su queja ante la empresa no fue acompañada de tal documento y ciertamente tampoco fue aportado con la demanda.

De esta manera existe un gran halo de incertidumbre sobre la ruptura o avería de esa pieza, pero lo más importante, que sea imputable al CDA demandado, como viene diciéndose.

Se indicó por el demandante en el libelo, que la rotura del cigüeñal obedeció a un mal manejo o manipulación pues se trataba de una pieza nueva, indicando haber realizado una reparación previa en el mes de septiembre de 2018. Respecto a tal intervención no se aportó prueba alguna, distinta de la factura obrante a folio 27 de 20 de septiembre de 2018 emitida por "TORNILLOS Y REPUESTOS DIESEL/ BLANCA YOLADI DIAZ" con numero consecutivo (317), sin embargo particular suspicacia generó al Despacho que a folio 24, esta vez para probar la compra del cigüeñal y las piezas que se reclaman pagar como perjuicio sufrido por los presuntos hechos del 11 de enero de 2019; se avista la factura con consecutivo 318 de febrero de 2019 expedida por el mismo establecimiento, pues ello sin más conduce a desconfiar de la veracidad de un hecho o del otro [*con gran impacto en la credibilidad general del reclamo, pues no es posible que genuinamente estos documentos atesten aparentes compras distanciadas en más de 5 meses*].

En efecto, si es de lo relativo a la reparación previa, la supuesta integridad de la pieza estropeada desvanecería incluso a la antigüedad del mismo modelo del automotor (1998); si es en lo relativo a la compra de las refacciones del año 2019, decaería nada menos que la misma prueba del daño que se alega.

No se perderá ocasión tampoco, para destacar en punto de la actividad enérgica de la parte actora para cuestionar la idoneidad del personal técnico a cargo de la revisión el 11 de enero de 2019; que tales defectos, no fueron materia de reproche en el libelo, lo cual generaría quiérase o no una extemporaneidad en la acusación, no obstante al proceso visibles a folios 175 a 229, se arrimaron títulos de capacitación en el proceso de revisión técnica automotriz del personal integrado por IVAN LEONARDO ACEVEDO y DIEGO JESUS ALMANZA, quienes estuvieron a cargo de las revisiones (anteriores a los hechos), por modo que es esa la formación o habilitación que debe ser tomada en cuenta y no en específico experiencia en conducción en carretera de vehículos pesados, pues no es esta última la actividad que se analiza y tampoco el escenario en el que se registraron los presuntos daños.

Finalmente, la queja sobre la no aportación de videos por cada eje es ilusoria, porque la norma técnica relacionada a ese propósito (NTC-5375) nada dice al respecto. El aparente recorte de los videos no aparece demostrado pues si bien se aportan muchas secuencias, temporalmente son seguidos y no hay demostración de la existencia de otras cámaras cuyas grabaciones no hayan sido aportadas.

## Corolario

Así, visto como está, las pretensiones de la demanda incoada por el señor JULIO RAMON MARIÑO CASTRO no están llamadas a prosperar por múltiples razones; todas ellas hábiles y capaces de abatir las suplicas de forma individual, mucho más en bloque como se han mostrado.

Se ha optado inicialmente por lo concerniente a la **legitimación en la causa** común a todo proceso, pero que, en la vertiente escogida, se erige como un muro infranqueable al no poder acreditar el accionante la calidad de damnificado que pregona al venir al proceso sin la prueba de la titularidad del bien que dice le fue dañado; ergo, sin ello, no podría asirse a una indemnización por un bien que no le pertenece, pese a ser sabedores de la regla que impone probar el interés.

Seguidamente, destacó el Juzgado como la discusión propuesta no emergió de la sindicación de un hecho cualquiera, sino que hace parte de un conjunto de obligaciones consustanciales a una **relación comercial previa** entre las partes, de tal suerte que sin poder desconocer el accionante dicho convenio, no puede transmutar un cumplimiento imperfecto o incumplimiento en un simple hecho, restando valor y efecto al contrato; su clausulado por odioso que pareciere y en general todos aquellos pormenores que le fueran aplicables como las propias normas técnicas a que debía someterse. De allí que requiriendo la responsabilidad extracontractual, justamente la inexistencia de un convenio y que el hecho provenga del azar como ligazón de los deberes legales de no inferir mal a nadie, se habría dejado de cumplir con la prueba del primer elemento necesario y que afinca a los demás; que por ausente, hace decaer la aspiración.

Por último, no ha querido el Juzgado dejar de destacar que las situaciones planteadas como **hecho dañino**, no han tenido denodada acreditación, mucho más cuando es la misma norma técnica la que impone la supuesta indebida aceleración a tope por una parte y por otra, cuando las repetidas oscilaciones aparentes causantes del daño no gozan de respaldo en prueba alguna del acervo y se ha cernido una importante duda sobre la misma existencia y ámbito de los daños aparentemente sufridos.

Todo lo anterior, apto e idóneo para en su conjunto e incluso de forma separa negar las pretensiones de la demanda.

## Costas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida (accionante), como Agencias en derecho conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ y de acuerdo con el mérito y razonabilidad de las oposiciones planteadas se fija el 5% de las pretensiones, que corresponde a la suma de setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (**\$756.450**)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. Declarase de oficio probada la excepción de AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, conforme lo expuesto.
2. Declarase probada la excepción de EXISTENCIA DE CONTRATO E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL propuesta por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE SOGAMOSO LTDA
3. Como consecuencia de lo anterior negar las pretensiones de la demanda de responsabilidad EXTRACONTRACTUAL promovida por JULIO RAMON MARIÑO CASTRO contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE SOGAMOSO LTDA, por lo expuesto.
4. Condenar en costas al demandante JULIO RAMON MARIÑO CASTRO Por secretaría tásense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la de suma setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (**\$756.450**)
5. En firme esta decisión archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

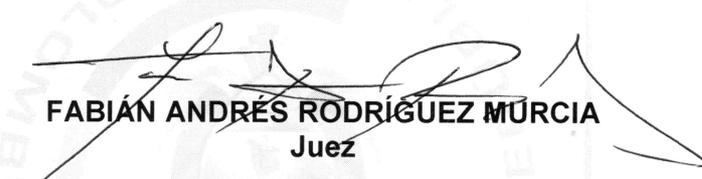
Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL SA  
Demandado : YANETH CHAVES SEGURA .  
Expediente : 1575940053001-2019-00217-00  
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación  
del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que cuantas rendidas por el secuestre, no fueron objetadas dentro del término legal, procede su aprobación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Radicación** : 157594053001-2019-00245-00  
**Demandante** : LEVIA MARÍA GONZÁLEZ MERCHÁN  
**Demandado** : JUAN CARLOS MURILLO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **JUAN CARLOS MURILLO** y a favor de **LIVIA MARÍA GONZÁLEZ MERCHÁN**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado señor **JUAN CARLOS MURILLO** se surtió por conducta concluyente conforme al auto de 30 de julio de 2020.

Vencido el término para que el demandado **JUAN CARLOS MURILLO**, propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS MURILLO**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS MURILLO**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Supe financiera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 28 DE AGOSTO DE 2020
POR ESTADO No. 025

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**Referencia.** EJECUTIVO  
**No de Radicación.** 157594053001-2019-00255-00  
**Demandante** FABIO BONILLA GÓMEZ  
**Demandado** MARÍA ANUNCIACIÓN PÉREZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por la apoderada de la demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada señora ANUNCIACIÓN PÉREZ, en los siguientes bancos: BOGOTÁ, BANAGRARIO, BBVA, BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, POPULAR Y AV VILLAS, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librense los oficios correspondientes dejando constancia en el expediente.
3. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.
4. **ORDENAR** que una vez notificada y en firme esta providencia y previas las desanotaciones a que haya lugar se archive el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 28 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>025</u>
 ELIO FABIO CASAS ZORRO



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCOLOMBIA SA  
Demandado : JESÚS MARÍA ZORRO AVENDAÑO Y MERY SAGRARIO SÁNCHEZ  
Expediente : 2019-00284  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso ejecutivo No. **2019-00284-00**, seguido por **BANCOLOMBIA SA** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, en contra de **JESÚS MARÍA ZORRO AVENDAÑO** y **MERY SAGRARIO SÁNCHEZ ROCHA**, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 20 de febrero de 2020, notificado por estado el 21 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación de la demandada, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma, disponer la terminación del proceso, ordenar la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda, se ordena el levantamiento de todas y cada una de las medidas previas decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se condenara en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, 00

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo Y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posean JESÚS MARÍA ZORRO AVENDAÑO y MERY SAGRARIO SÁNCHEZ ROCHA, en lo siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, CORPOBANCA Y BANCAMIA a nivel Nacional, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** que en el eventual caso que se hayan retenidos dineros por cuenta del presente proceso, los mismos se paguen al demandado al que le fueron retenidos o la persona que éste autorice.
5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00..
6. Notifíquese este proveído por estado.
7. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

/Zorro

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>AGOSTO 28 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>025</u>
ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Expediente:** 157594053001 2019-0290 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS ABELINO ACUÑA MURILLO – JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ

De conformidad con la radicación de 03 de marzo de 2020 (fs. 65-58), efectuada por el Fondo Nacional de Garantías, se accederá a la declaración de pago en lo que respecta a las obligaciones en favor del acreedor subrogatario.

Por otra parte, se aprecia que la carga impuesta en el numeral 3.1 del auto de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 64), no fue cumplida dentro del termino de 30 días, que feneció el 22 de julio de 2020.

Así las cosas, aprecia el Despacho los trámites para que la carga procesal de "I) informar nuevas direcciones para efectuar la notificación, II) demostrar la consulta a bases de datos o demás actuaciones conducentes a la obtención a tales direcciones, o bien III) aportar certificado del registro mercantil (actual) de DISTRIACUÑA, a efecto de contradecir, si a bien lo tiene, lo manifestado por CANDY BIBIANA PEREZ ARCHILA a folio 42." se orientaban a procurar la notificación personal del mandamiento de pago, dado que los intentos de notificación efectuados, fueron infructuosos, tal como se señaló en el auto de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 64).

Esta carga era necesaria para el avance del trámite, y era admisible su imposición, dado que no existían medidas cautelares por perfeccionar, salvo los embargos de dineros obrantes en CITIBANCK, BANCO FALLABELLA y BANCO SANTANDER, que fueron declarados desistidos tácitamente, con auto de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 22 C2).

Por lo anterior, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, por parte de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. Declarar, por solicitud del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.. que los demandados LUIS AVELINO ACUÑA MURILLO y JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ realizaron el pago que le correspondía al FNG como acreedor subrogatario derivado de las obligaciones plasmadas en los pagarés No. 000000003580088558 y 000000003580090345, como consecuencia del pago de las garantías No. 4008397 y 4599917, que el precitado fondo pago a Bancolombia.
2. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, respecto de las obligaciones en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG, por Pago.
  - 2.1. Sin costas en lo que respecta a esta obligación.
3. Declarar el Desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS AVELINO ACUÑA MURILLO y JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y lo motivado ut supra.

3.1. Se condena en costas a Bancolombia S.A. Por Secretaría t acense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$628.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4  del art culo 5  del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de Agosto de 2016.

3.2. se **cancela** embargo y retenci n de las sumas de dinero de LUIS AVELINO ACU A MURILLO y JOSE LUIS ACU A SANCHEZ depositadas en los establecimientos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOT , BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCAMIA, y BANCO WWB.

Notifiquese y c mplase

  
FABIAN ANDR S RODR GUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notific  por Estado No. 25 del 28 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2019 00341 00  
**Demandante:** VILMA ESPERANZA GUTIERREZ  
**Demandado:** OPSA INGENIERÍA LTDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA

### Objeto del Proveído

El Despacho resolverá el recurso de reposición, incoado por la apoderada de Mónica Paola Bayona Peña, con radicación de fecha 07 de julio de 2020 (fs. 62-63)

### Argumentos y Tramite del Recurso

Frente a la oportunidad del recurso, el Despacho se estará a lo resuelto en el numeral 1° del auto de fecha 30 de julio de 2020 (f. 75)

Señala la recurrente, en síntesis, que, en el contrato de arrendamiento, título ejecutivo de este trámite, no se convino la prórroga automática. Se estableció en su cláusula tercera, que el termino sería de un año. Que pese a lo convenido en la cláusula cuarta (sic) (prorroga y preaviso) no puede condicionarse dicha prórroga al cumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes.

Que al no haberse cumplido la condición pactada para que se diera la prórroga, el contrato de arrendamiento no sería el título ejecutivo que corresponde para ejecución las sumas de dinero reclamadas por la demandante.

Que conforme al artículo 430 del CGP, la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, es procedente a través del recurso de reposición, y en tal virtud, solicita se revoque el mandamiento de pago.

Surtido el traslado del recurso, (f. 76), la parte demandante, guardo silencio.

### Consideraciones

Toda vez que el objeto del recurso se dirige a atacar los requisitos formales del título ejecutivo objeto de la ejecución, el recurso es adecuado, conforme dispone el inciso segundo del artículo 430 del CGP.

Ha considerado el Despacho, que la demanda persigue el pago de los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2016 y junio de 2019, junto con los intereses moratorios.

Un ataque formal al título, sería argumentar la inexistencia de una clausula o pacto de la que pueda derivarse tales conceptos. Empero, las clausulas primera, sexta, y novena del Contrato de 01 de marzo de 2013, (f. 10-17) y el acta de entrega de fecha 18 de junio de 2019 (f. 18) dan cuenta que existe una obligación, que cumple con los supuestos del artículo 422 del CGP, esto es, la determinación de la obligación de pagar un canon causado en determinado tiempo.

El argumento de la parte recurrente, decae por tres razones: La primera, es que la interpretación de la demandada, es contraria a la regla de interpretación de los contratos, dispuesta en el artículo 1620 del Código Civil:

“ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.”

Luego, contrario a lo sostenido por la recurrente, debe preferirse respecto de la cláusula novena, la interpretación con la que genere efectos, y esto sería, la procedibilidad de la prórroga automática.

En segundo lugar, se aprecia fácticamente que los arrendatarios tuvieron la tenencia de la cosa, hasta el 17 de junio de 2019, pues tal es la calenda del acta de entrega obrante a folio 18. Sin existir ningún argumento que indique otra fuente que justifique tal tenencia, puede deducirse que la misma operó en virtud de la prórroga del contrato objeto de ejecución.

Finalmente, no obra como prueba en el recurso, algún preaviso o intención de finalizar el contrato al término del primer año, o con posterioridad a este. Tampoco la parte recurrente señaló o probó cuales fueron las obligaciones no cumplidas para que la prórroga automática no se efectuara. La ausencia de tales elementos argumentativos y probatorios, impiden considerar si en efecto el presunto incumplimiento fue de tal magnitud que impidiera que la cláusula generara efectos.

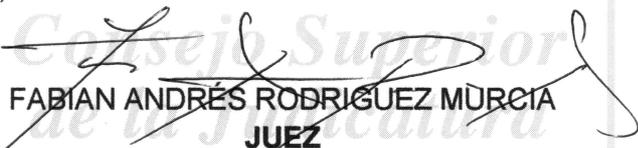
Así las cosas, el contrato se muestra como adecuada fuente de obligaciones, y acreditando los requisitos del artículo 422 del CGP, tiene mérito ejecutivo. Se colige así, que el motivo de reproche se muestra infundado, lo que redundará en la no reposición de la orden de apremio.

### Decisión

En merito de lo expuesto, este Despacho **resuelve**:

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.
2. Para el cómputo del término concedido en el numeral 3° del mandamiento de pago de 26 de septiembre de 2019, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr para la parte recurrente, a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 25 del 28  
de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : CARLOS IGNACIO RODRÍGUEZ SIERRA  
Demandado : JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ Y OTILIA RODRÍGUEZ  
Expediente : 2019-00367-00  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso ejecutivo No. **2019-00367-00** seguido por **CARLOS IGNACIO RODRÍGUEZ SIERRA**, en contra de **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ Y OTILIA RODRÍGUEZ**, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 13 de febrero de 2020, notificado por estado el 14 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación de la demandada, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma, disponer la terminación del proceso, ordenar la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda, se ordena el levantamiento de todas y cada una de las medidas previas decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se condenara en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, oo

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-114215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de los demandados JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y OTILIA RODRÍGUEZ. No se libra oficio en razón a que la medida no registrada.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.oo..
5. Notifíquese este proveído por estado.
6. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

/Zorro

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020.

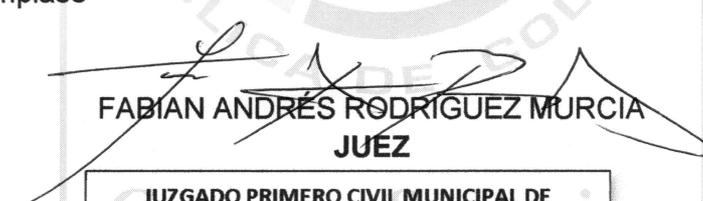
**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2019 00385 00  
**Demandante:** MARIA RAQUELINA CHAPARRO MANUEL - ALFONSO CAMARGO BELLO  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELESFORO BELLO – PERSONAS INDETERMINADAS

Fenecido el termino de traslado dispuesto en providencia de fecha 30 de enero de 2020 (f. 118), y para la sustanciación de proceso, se dispone:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-4316 objeto de las pretensiones, el día **15** del mes **enero** de dos mil dos mil veintiuno (2021) a partir de las **9 am**

- 1.1. Se designa como Perito al Técnico Agrimensor TOBIAS RIOS CHAPARRO, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 25 hoy 28  
de agosto de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594003001 2019 00394 00  
**Demandante:** OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE  
**Demandado:** ROSA IMELDA ROSAS BARRERA y EDILBERTO SAAVEDRA

Aprécia el Despacho, que el traslado de las excepciones en tramites ejecutivos, es regulado de forma especial en el numeral 1° del artículo 443 del CGP. Dicho canon señala que el traslado se dispone por auto, luego no es necesaria la fijación en lista, lo que implica que no era procedente el traslado electrónico.

Por lo anterior, la sustanciación del proceso, se **dispone**:

1. Modifícase el numeral 5° del auto de fecha 05 de agosto de 2020, en el sentido de correr traslado de excepciones, conforme al artículo 443 num 1° e inciso segundo del artículo 118 del CGP.

“5. De las excepciones de mérito, presentadas por la señora Rosa Imelda Rosas Barrera con radicación de fecha 17 de febrero de 2020 (fs. 21-22), córrase traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días.”

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 25 del 28 de agosto de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto 27 de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 157594003001-2019-00404-00  
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ  
Demandado : ALEJANDRO SOLANO PÉREZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

No se tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado en el presente asunto porque de acuerdo con lo normado en el artículo 292 del CGP, citación y aviso deben ser enviadas a la misma dirección:

*[...] El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. [...]*

Ello no acontece en el presente asunto, porque la citación se entregó a la calle 7 No. 23-09 de Sogamoso (f. 14) y el aviso, lo fue a la dirección calle 7 B No. 25-29.

En vista de lo anterior y para precaver fenómenos nulitivos, es menester requerir al demandante para que logre la notificación de legal forma.

*Notifíquese y cúmplase*

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 28 DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción** : EJECUTIVO MINIMA  
**Expediente** : 157594053001 2019 00405 00  
**Ejecutante** : ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO  
**Demandado** : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Surtido el traslado de excepciones, como se ordenó en providencia de fecha 13 de agosto de 2020 (f. 27) la parte actora guardo silencio.

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

**Del demandante:**

- a. **Documental, letra de cambio aportada con la demanda a folio 6 del plenario.**

**De la parte demandada**

- b. **Se niega la prueba grafológica. Ello por cuanto el objeto de la prueba, es materialmente imposible de desarrollar.**

Se memora que el objeto de la prueba grafología, según la parte demandada, es verificar: i) alteración al texto numérico, ii) si el texto numérico y la firma coinciden con el resto del texto llenado a tinta donde se pueda evidenciar tipo de letra, tipo de esfero y tinta y la antigüedad de las mismas en la fecha de creación y vencimiento con ocasión a lo demás consignado en el titulo valor, se trata del mismo esfero y antigüedad de la misma” ,(f. 21)

En síntesis, se pretende probar que hubo diligenciamiento efectuado en diversas épocas y con diferentes tintas.

Al examinar el portafolio de servicios del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses<sup>1</sup>, en el banner de ‘servicios de Ciencias Forenses – Laboratorios’, - Laboratorio de Documentología”, se advierte que **no practican los exámenes solicitados**. Indica la página consultada:

“QUE NO SE REALIZA

No se realiza los siguientes análisis:

Antigüedad absoluta o relativa de los documentos, tintas o papeles.

· Orden cronológico de trazos, sellos, textos mecanográficos o impresos.

· Determinación de la personalidad del individuo por medio de un manuscrito.

· Estado de ánimo del amanuense en el momento de producir el escrito.

· Tipo de enfermedad que padece quien escribió.

<sup>1</sup> Consultado en: <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>

- Autenticidad o falsedad de obras de arte.
- Autoría de textos elaborados con díngrafo, plantillas, pantógrafo, por recorte y por composición o montaje de textos.
- Atribución de un documento o escrito a un grupo determinado.

Análisis de voces.”

Aunado a lo anterior, tampoco sería útil ni conducente, el análisis de letras y firmas, para determinar si existe uniprocedencia, ya que el diligenciamiento de un título entregado en blanco, conforme al artículo 622 del CGP, puede efectuarlo cualquier tenedor, esto supone una persona distinta al creador o girador, lo cual supone un tiempo diferente al de su suscripción o aceptación.

Por el contrario, el reproche indicado en las excepciones “Alteración del texto del título valor”, “mala fe”, y “alteración del texto del título” se orientan mas a la existencia de una incongruencia no física, sino ideológica, esto es, la corresponsalia entre las instrucciones del propias del negocio y lo dispuesto en el título valor. Luego la prueba resulta inútil e inconducente, pues no revela el supuesto de hecho que sostiene las excepciones planteadas. Por lo expuesto, **se niega** la prueba pericial deprecada.

- c. **Se decreta el interrogatorio de parte** para ser absuelto por ANDREA NATHALY ALVAREZ CASTILLO.
2. Se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **19** del mes de **enero de 2021**, a partir de las **9 am**
  - 2.1. Se exhorta a las partes, a actualizar su información de contacto (celular y correo electrónico) a efecto de precaver los aspectos logísticos para eventuales audiencias virtuales.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 25 de 28 de agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



**Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**

Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**Proceso : EJECUTIVO**  
**Radicación : 157594053001-2019-00412-00**  
**Demandante : FABIO ACEVEDO CARVAJAL**  
**Demandado : CARLOS ARTURO BARRAGÁN Y OTRO**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594053001-2020-00412-00** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **CARLOS ARTURO BARRAGÁN ACEVEDO y DARY MESA ALARCÓN** y a favor de **FABIO ACEVEDO CARVAJAL**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago a los demandados **DARY MESA ALARCÓN y CARLOS ARTURO BARRAGÁN ACEVEDO**, se surtió en forma personal los días **22 de noviembre de 2019 y 03 de agosto de 2020**, respectivamente.

Vencido el término para que los demandados **DARY MESA ALARCÓN y CARLOS ARTURO BARRAGÁN ACEVEDO**, propusieran excepciones, sin que así lo hicieran y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **DARY MESA ALARCÓN y CARLOS ARTURO BARRAGÁN ACEVEDO** conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**R E S U E L V E**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **DARY MESA ALARCÓN y CARLOS ARTURO BARRAGÁN ACEVEDO**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1.000.000.00**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>AGOSTO 28 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>025</u></p> <p> <b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> Secretario</p>
--



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción** : DECLARTIVO - VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
**Expediente** : 157594003001 2019 00431 00  
**Demandante** : MARIA LUZ RODRIGUEZ MOLINA  
**Demandado** : AURORA MOLINA BARRERA

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Tener por subsanada la contestación de la demanda, en consideración a la captura de pantalla allegada por William Orlando Rodríguez con radicación de fecha 10 de agosto de 2020 (fs. 105-106) en la que pese a la pésima calidad de la imagen, se distingue un mensaje de datos originado del correo [auroramolinabarrere@hotmail.com](mailto:auroramolinabarrere@hotmail.com) (siendo cuenta habiente la demandada), dirigido al correo de su abogado, adjuntando un documento denominado "Poder".
2. **Por Secretaría** córrase traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días, de las contestación de la demanda allegada por Aurora Molina Barrera con radicación de 22 de julio de 2020 (f. 65-103), para los fines del artículo 370 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 25 del 28 de agosto de 2020.</p> <p>_____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO TRASLADO</p> <p>TERMINO: Cinco (5) días.</p> <p>INICIO: _____</p> <p>FIN: _____</p> <p>_____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO</p>
---



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción** : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Expediente** : 157594053001 2019 00460 00  
**Ejecutante** : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO  
**Demandado** : ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

1. Surtido el traslado de excepciones, mediante auto de fecha 16 de julio de 2020 (f. 44) la parte actora se pronunció con radicación de fecha 24 de julio de 2020 (fs. 45-47). Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

**Del demandante:**

- a. Téngase como prueba documental con el valor que la ley le asigne, aportada con la demanda a folios 7 a 17 del plenario.
- b. Se niega el interrogatorio de parte del demandado Israel Fernando Vargas Artunduaga, por cuanto los argumentos atinentes a la réplica frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, no admiten confesión, y pueden dilucidarse con la prueba documental allegada.

**De la parte demandada**

- c. El ejecutado no hizo ninguna solicitud probatoria, además de que se consideraran los documentos ya obrantes, y la certificación de la Superintendencia Financiera para el interés Bancario corriente, para el mes de noviembre de 2017. No se decretarán las ya indicadas, por obrar los documentos en el plenario, y por tratarse los referidos indicadores económicos de un hecho notorio.
2. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 25 de 28 de  
agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020.

**Acción** : VERBAL – RECONVENCION  
**Expediente** : 157594053001 2019 00467 00  
**Demandante** : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ  
**Demandado** : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS

Ingresa para calificación, demanda de reconversión de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Pretensiones.** Formulación incompleta. La pretensión primera deprecia la terminación de los contratos de 16 de noviembre de 2018 y 12 de abril de 2019. No obstante, ello debe ser la consecuencia de una pretensión declarativa, (de nulidad por defectos en su génesis, resolución por incumplimiento, etc.) esta pretensión está ausente del petito de la demanda de reconversión, y en consecuencia, forman una proposición jurídica incompleta. **Subsánese** adicionando lo pertinente.
- b) **Requisito de procedibilidad – medidas cautelares.** La demandante en reconversión, optó por la solicitud de medidas cautelares, lo cual exige del cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.

No obstante, esas medidas, para ser procedentes deben apoyarse en una caución sobre el 20% del valor de las pretensiones. Examinada la demanda, estas ascienden a \$58'540.011.°°, luego la caución debe amparar al menos \$11'708.002.°°. No obstante, la caución aportada cubre un monto de apenas \$8'000.000.°°

**Para subsanar,** deberá adicionarse la caución (póliza) hasta por el monto requerido.

Por lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de reconversión, allegada dentro del trámite verbal con radicación 1575940030012019-00467 00.
2. Conceder a la parte demandante en reconversión, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
3. Reconocer a WILLIAN URIEL CAÑON como apoderado de DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 1° de este dossier.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 25 del 28 de  
agosto de 2020.



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020.

**Acción** : VERBAL  
**Expediente** : 157594053001 2019 00467 00  
**Demandante** : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS  
**Demandado** : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Tener por contestada la demanda, por parte de DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, a través de su apoderado WILLIAM CAÑÓN, mediante radicación a través de mensaje de datos, de fecha 29 de julio de 2020.
2. Para determinar lo relativo al traslado, en observancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, aprecia el Despacho que a folio 121 obra constancia de envío de un archivo adjunto denominado "Contestación Demanda Proceso Verbal No. 004...". Este archivo fue remitido por mensaje de datos con asunto "Contestación demanda Verbal No. 2019-00467-00" a los correos de la parte actora [oswaldobom2108@hotmail.com](mailto:oswaldobom2108@hotmail.com) y [astridballesteros@gmail.com](mailto:astridballesteros@gmail.com). No obstante, ese mensaje fue diferente al mensaje por medio del cual se remitió la contestación de la demanda a este Despacho. Por lo anterior, **se ordena** a la parte demandada, a que **en un término no mayor a dos (2) días** reenvíe a la cuenta de correo de este Despacho, el correo remitido a la parte actora, a efecto de verificar su contenido.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 25 del 28 de  
agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594054001 2019 00479 00  
**Ejecutante** : MARINA OCHOA DE ROBERTO  
**Demandado** : DANNY VARGAS ESPITIA

### Objeto del Proveído

Desata el Despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación, radicada por el extremo activo con radicación de fecha 29 de julio de 2020 (f. 31), en contra del auto de fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso.

### Oportunidad, argumentos y tramite

Considerando que el auto enrostrado fue notificado por estado del 24 de julio de 2020, el recurso se muestra oportuno.

Señala la parte actora, que no comprende la decisión de dictar sentencia anticipada, pues en el mismo auto se indica que se debe seguir con la audiencia del artículo 372. Señala el contenido del artículo 94 del CGP, a fin de atacar la excepción de prescripción propuesta por su contraparte.

Indica las razones por las cuales se negó la prueba de interrogatorio de parte, aduciendo que el juzgado "predeterminó" lo que va a interrogar y dando por hecho su inconducencia al ser asuntos que no admiten confesión.

Solicita corregir el auto que niega la prueba pedida y que decide dictar sentencia anticipada, en virtud del derecho al debido proceso, y pide agotar todas las etapas del proceso ejecutivo.

Surtido el traslado del recurso, conforme se aprecia a folio 32, la parte actora guardo silencio

### Consideraciones del Despacho

Sea lo primero indicar, que no es cierta la afirmación de que se haya indicado en el auto de fecha 23 de julio de 2020, que se seguiría el trámite del artículo 372 del CGP. Lo que se indicó en dicha providencia, es que imprimiría tramite, conforme dispone el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento: esto es, abrir el tramite a pruebas.

Ahora bien, es necesario señalar que las pruebas del proceso, deben obedecer a los principios de utilidad pertinencia y conducencia en relación al objeto de la Litis. Para el caso presente, la única controversia estriba en verificar si ha acaecido o no el fenómeno de la prescripción.

El Despacho aprecia que el fenómeno prescriptivo, tiene una vocación probatoria preponderantemente documental, y los supuestos de esta institución jurídica se pueden verificar documentalmente, en el caso presente, y conforme a las disposiciones del artículo 94 del CGP, con el título aportado, el acta de reparto de la demanda (f. 6), la

fecha de notificación por estado del mandamiento de pago, y la fecha de notificación del ejecutado.

Por otra parte, no se señaló en la demanda o en la contestación, ninguna causal de interrupción de la prescripción, sea esta natural o civil. Por lo tanto, la existencia de un abono a la obligación, o de un reconocimiento de la obligación, o cualquier otra, no es parte del litigio y por lo tanto no debe ser probado.

De pretender la parte actora, demostrar un elemento como estos, ha debido exponerlo en las oportunidades procesales establecidas en la ley, a saber, la demanda, o la réplica a las excepciones. No obstante, en dichas oportunidades no hubo manifestación en tal sentido, por lo cual el Despacho no aprecia como necesaria, útil o pertinente, el decreto de pruebas diferentes a las documentales para dirimir el objeto de la Litis.

Ahora bien, en relación al señalamiento, de que el Despacho supuso o “predeterminó”(sic) que el interrogatorio tendría a la postre fines de confesión, ha de indicarse que ello es cierto, pero no infundado, pues la teoría de la prueba liga estas dos probanzas, y ello es un asunto que ya la doctrina ha decantado con suficiencia.

Así, Hernán Fabio López Blanco (2017)<sup>1</sup> expone frente al medio de prueba en controversia:

“El interrogatorio a las partes. Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hayan ubicados como demandantes o demandados, o quienes tiene la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso **con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión**”

Esta prueba, para decretarse, ha debido mostrarse útil, pertinente y conducente, respecto del objeto de la Litis, esto es, respecto a si ha acaecido o no la prescripción de la acción cambiaria.

El Despacho consideró al respecto, lo ya mencionado en relación a que este tipo de controversia, se dirime de la prueba documental. También advirtió la ausencia de argumentos que puedan servirse de tal prueba, como se explicó ulteriormente.

Luego, el interrogatorio tendría dos funciones: elaborar la versión de la ejecutada, y servir de prueba de confesión. Dicho esto, el Juzgado no aprecia conducente elaborar una versión de la ejecutada, por cuanto esta ya se pronunció sobre los hechos de la demanda **sin que presentara controversia**.

Por otra parte, la excepción de prescripción, se insiste, único objeto de la Litis, no admitiría confesión, y ello se afirma categóricamente en este caso, porque el artículo 197 del CGP, preceptúa que la confesión admite prueba en contrario, y dicho canon, interpretado armónicamente con el artículo 176 del mismo ordenamiento (apreciación de las pruebas en conjunto), obliga al operador jurídico a contrastar las eventuales manifestaciones de la ejecutada respecto de la prescripción, con las pruebas documentales obrantes en el trámite.

Así las cosas, se concluye que el litigio puede dirimirse exclusivamente con pruebas documentales, y que no se anunció ningún fin del interrogatorio de parte, que pueda considerarse útil, pertinente o conducente para desatar la única excepción propuesta.

En este panorama, lo procedente era negar las pruebas inconducentes e impertinentes, y sin más pruebas que practicar, el Despacho estaba en suficiencia de proceder conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 278 de CGP, esto es, dictar sentencia anticipada cuando ya no hay más pruebas que practicar. Esta decisión, se funda además en las facultades otorgadas en el numeral 1° del artículo 42 del CGP, en aras de la

<sup>1</sup> LOPEZ BALNCO, Hernan Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. 2017. Dunbré Editores. Pág. 175

celeridad y la economía procesal, a efectos de precaver actuaciones dilatorias y onerosas para las partes.

Así, el mismo ordenamiento contempla la posibilidad de proferir sentencia sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso ejecutivo, y esta determinación del legislador, no implica en modo alguno la transgresión implícita o automática del debido proceso. Tampoco aprecia el Despacho vulneración a derechos fundamentales en el caso sub iudice, pues todas las determinaciones en el trámite, se han motivado adecuadamente, se han publicado, y se han fundado en normas procedimentales vigentes.

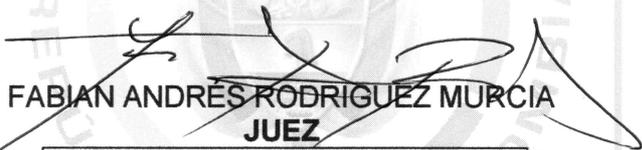
Se anuncia así que no se repondrá el auto de fecha 23 de julio de 2020, y no se concederá la apelación deprecada, por cuanto el presente trámite es de mínima cuantía, y en tal virtud, el recurso de alzada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 23 de julio de 2020.
2. No conceder la apelación deprecada como subsidiaria, por improcedente, conforme las disposiciones del inciso primero del artículo 321 del CGP y la cuantía del presente trámite.
3. En firme esta determinación ingrese el proceso para proferir sentencia como fue anunciado en el numeral 2 del auto censurado.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 25 del 28 de  
agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

Consejo Superior  
de la Judicatura



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia. VERBAL SUMARIO**  
**No de Radicación. 1575940053001-2019-00493-00**  
**Demandante. ANGELA AUDEY MOLANO PÉREZ**  
**Demandado DANIEL MENDOZA VARGAS**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **NIXIA ALEJANDRA VARGAS ROBLES**, como apoderada Judicial del demandado señor **DANIEL MENDOZA VARGAS**, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede
2. Se tiene por contestada la presente demanda
3. Por el término de **TRES DÍAS (03)** se da en traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandante a través de apoderada Judicial Doctora **NIXIA ALEJANDRA VARGAS ROBLES**,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 28 DE AGOSTO DE 2020  
POR ESTADO No. 025

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO DE TRASLADO 03 DÍAS

INICIACIÓN TRASLADO \_\_\_\_\_

TERMINACIÓN TRASLADO \_\_\_\_\_

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Expediente:** 157594053001 **2019-0507** 00  
**Demandante:** HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA  
**Demandado:** ROCIO VELANDIA GALVIS

Memora el Despacho, que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 (f. 13), se impuso un término para el cumplimiento de una carga procesal, así:

“1. Requerir a la parte demandante para que propicie la notificación del demandado en el término improrrogable de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Aunque no se ha vencido el plazo por virtud de lo normado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, ingresa el expediente a despacho con intervención de un tercero, los señores PAOLA ANDREA VARGAS GONZALEZ y ROBERTO CARLOS GONZALES VEGA, quienes se dicen tenedores de la bien materia de restitución (apto 502) a título de anticresis.

Ante ello, el Juzgado no aceptará la intervención porque el bien pretendido en restitución de acuerdo al contrato y a la demanda aportada se identifica como apartamento 501 de la carrera 11 No. 14-0195 (sic 135) de Sogamoso, luego entonces se trataría de un bien distinto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE**

1. No reconocer como intervinientes en este asunto a los señores PAOLA ANDREA VARGAS GONZALEZ y ROBERTO CARLOS GONZALES VEGA, conforme a lo expuesto.
2. Vuelva el proceso a secretaría, con el propósito de que el demandante cumpla la carga impuesta en auto de 5 de marzo de 2020 o se completen los términos correspondientes para aplicar en este caso la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 25 de 28 de  
agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** ESPECIAL DIVISORIO (MENOR CUANTIA)

**Expediente:** 157594053001 2019 00512 00

**Demandante:** JAIRO PINTO MORALES y otros.

**Demandado:** ANA SILVIA ALBA RODRIGUEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Tener por notificada personalmente del auto de 13 de febrero de 2020 a ANA SILVIA ALBA RODRIGUEZ, el día 28 de julio de 2020.
2. Conforme lo anterior, se releva el Despacho de calificar las gestiones orientadas a la notificación, obrantes a folios 82 a 85.
3. Tener por no contestada la demanda, por parte de ANA SILVIA ALBA RODRIGUEZ.
4. Sin oposiciones al dictamen, o defensas relativas al pacto de indivisión, y debidamente inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria (fs. 72-78), y conforme dispone el inciso primero del artículo 409 e inciso primero del artículo 411 del CGP **SE DECRETA LA VENTA** de los derechos que sobre el inmueble ubicado en la Calle 57 N° 11 C 84 Barrio Gustavo Jiménez, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-78141 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sogamoso, con cédula catastral N°. 01-02-00-00-0323-0039-0-00-00-0000, correspondan a JAIRO PINTO MORALES, RAMIRO ARISMENDI PINTO MORALES, ROSA EDILMA PINTO MORALES, ELSA CELINA PINTO MORALES, NINFA MARINA PINTO MORALES, WILSON LENIN PINTO MORALES, EDGAR GERMAN PINTO MORALES, y ANA SILVIA ALBA RODRIGUEZ.
5. Se fija como precio la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$225'381.840.º) de conformidad con el dictamen pericial a folios 33 a 38 del plenario.
6. Previo a fijar la fecha y hora de remate, **SE ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble ubicado en la Calle 57 N° 11 C 84 Barrio Gustavo Jiménez, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-78141 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sogamoso, con cédula catastral N°. 01-02-00-00-0323-0039-0-00-00-0000, de propiedad de JAIRO PINTO MORALES, RAMIRO ARISMENDI PINTO MORALES, ROSA EDILMA PINTO MORALES, ELSA CELINA PINTO MORALES, NINFA MARINA PINTO MORALES, WILSON LENIN PINTO MORALES, EDGAR GERMAN PINTO MORALES, y ANA SILVIA ALBA RODRIGUEZ
  - a. Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector de Policía de Sogamoso (Reparto) con amplias facultades para fijar fecha y hora,

designar y remover secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y demás necesarias para el cumplimiento de la comisión, conforme las facultades del artículo 40 del CGP.

- b. Adjúntese a la comisión, los folios 12 a 31, 70, 76-78, de la presente providencia y demás anexos de rigor.

7. Cumplida la comisión, o ejercido el derecho de compra, ingrésese para proveer.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 25 del 28 de  
agosto de 2020.

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

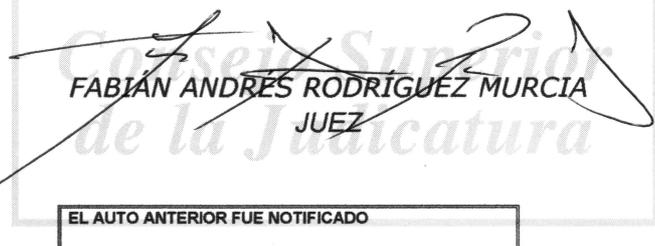
**Demandante** : **FABIÁN ANDRÉS RAMÍREZ BOTIA**  
**Demandado** : **DIANA PATRICIA CHAPARRO PÉREZ**  
**Radicación** : **2020-00022-00**  
**Acción** : **EJECUTIVO**

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

- Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio No. **0742020EE00739** de fecha 18 de agosto de 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Se ordena la diligencia de secuestro del derecho de cuota que el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095--132962 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso-Boyacá, posee la demandada **DIANA PATRICIA CHAPARRO PÉREZ**.

Para la práctica de las anteriores diligencias se comisiona con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares vigente y fijarle honorarios provisionales al Señor Juez Civil Municipal (reparto) de Aquitania – Boyacá, a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble. Déjense las constancias del caso en el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<b>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO</b>
HOY 28 DE AGOSTO DE 2020
POR ESTADO No. 025

<b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b> Secretario

**F**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 27 de agosto de 2020

**Acción:** SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Expediente:** 157594053001 2020 00028 00  
**Demandante:** HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA  
**Demandado:** ROCIO VELANDIA GALVIS

Memora el Despacho, que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 (f. 13), se impuso un término para el cumplimiento de una carga procesal, así:

“1. Requerir a la parte demandante para que propicie la notificación del demandado en el término improrrogable de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Aunque no se ha vencido el plazo por virtud de lo normado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, ingresa el expediente a despacho con intervención de un tercero, la señora NOHORA GERMANA RODRIGUEZ, quien desea participar en el trámite al sostener que por intermedio de la demandada en este trámite, pero con conocimiento y autorización del demandante tiene el inmueble materia de la restitución en anticresis.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del CGP aceptar la intervención de la señora NOHORA GERMANA RODRIGUEZ, como tercero con interés en este asunto.
2. Reconocer personería al DR CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA como apoderado de la señora NOHORA GERMANA RODRIGUEZ.
3. Vuelva el proceso a secretaría, con el propósito de que el demandante cumpla la carga impuesta en auto de 5 de marzo de 2020 o se completen los términos correspondientes para aplicar en este caso la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 25 de 28 de  
agosto de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : FLOR INES TOTAITIVE SIACHOQUE  
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS  
Expediente : 2020-00039-00  
Acción : VERBAL

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Verbal No. **2020-000039-00** seguido por **FLOR INÉS TOTAITIVE SIACHOQUE**, en contra de **ROCIO VELANDIA GALVIS**, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente caso, mediante auto de 20 de febrero de 2020, notificado por estado el 21 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir respecto de la notificación de la demandada, so pena de declarar desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos la misma, disponer la terminación del proceso, ordenar la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la consiguiente condena en costas.

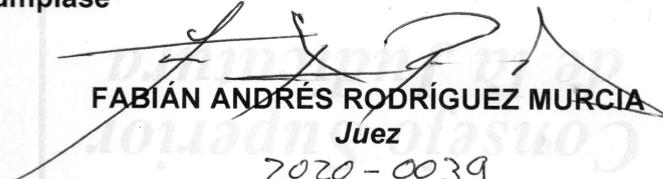
El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda, se ordena el levantamiento de todas y cada una de las medidas previas decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se condenara en costas a la parte ejecutante como lo ordena el artículo 317 del CGP, y de lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho \$0, 00

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso
3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$0.00..
4. Notifíquese este proveído por estado.
5. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

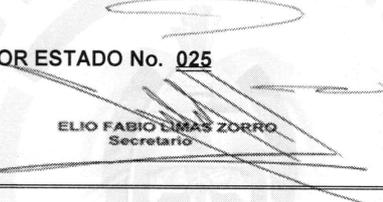
2020 - 0039

/Zorro

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

  
ELIO FASIO LINARES ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JORGE ANTONIO GONZÁLEZ VERDUGO  
Demandado : LUIS ZEA  
Expediente : 2020-00116-00  
Acción : EJECUTIVO

En razón a que la petición de terminación del proceso, suscrita por la profesional del derecho que actúa como apoderada de demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, ordenando el desglose del título valor que sirvió de base para iniciar el presente proceso haciendo entrega del mismo al demandado señor LUIS ZEA y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**R E S U E L V E**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (Art. 461 CGP)
2. **ORDENAR** la cancelación el embargo y retención de los activos fijos o corrientes depositados en cuentas corrientes y/o ahorros cuyo titular sea el demandado señor **LUIS ZEA**, que tengan o llegaren a tener a nivel nacional, en los siguientes bancos: **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA y AV VILLAS**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios necesarios. Déjese las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del automotor de placas SNR 184 de propiedad del demandado LUIS ZEA, inscrito en la Oficina de Transito y Transportes de Facatativa y de propiedad del demandado señor **LUIS ZEA**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR**, el desglose del título valor que sirvió de base para iniciar la presente ejecución y del mismo hacer entrega a la parte demandada.
5. **ACEPTAR** la autorización hecha por el señor **OSCAR ZEA RIVEROS**, en favor de la Doctora **SANDRA MILENA ALARCON HERRERA**, para la entrega del cartular pagado, déjense las constancias del caso en el expediente y copia de la factura.
6. **ORDENAR** que el eventual caso que se le hayan retenido dineros al demandado **LUIS ZEA**, estos sean pagados al mismo, para lo que se emitirán las órdenes de pago a que haya lugar.
7. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

8. Por secretaría, una vez notificado y ejecutoriado este auto y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 28 DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia.** EJECUTIVO  
**No de Radicación.** 157594053001-2020-00153-00  
**Demandante** JAIRO HERNANDO PEDRAZA  
**Demandado** ANA MARÍA SANTOS CAMARGO

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el Apoderado de la parte demandante se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, acorde con lo solicitado por las partes y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del derecho de cuota que le corresponda a la demandada señora ANA MARÍA SANTOS CAMARGO en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-80381 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. No se libra oficio dado que la solicitud de terminación del proceso, acaeció antes de dar cumplimiento a la providencia que decretaba la medida.
3. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez notificada y en firme este providencia y previas las des anotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>AGOSTO 28 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>025</u>  ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario
---



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veintisiete (27) de agosto de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : JAVIER ÁVILA MONROY  
Demandado : SAIDA PILAR MARTÍNEZ  
Expediente : 2020-00160-00  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo <sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 28 DE AGOSTO DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte

Acción : SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Expediente : 157594053001-2020-0016300  
Demandante : MIRYAM FERNÁNDEZ GALLO  
Demandado : STONE GREEN CAPITAL

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que la demanda adolecía de ciertas irregularidades que en el momento no permitían se admitiera la misma, por lo que el Juzgado tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, indicando que corrige los errores por el que se le inadmitió la demanda indicando que la demandante se llama MIRYAM FERNÁNDEZ GALLO.

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida por MIRYAM FERNÁNDEZ GALLO, mediante apoderado Judicial Doctor CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ en contra de STONE GREEN CAPITAL, empresa representada legalmente por JOAQUIN ALBERTO ÁLVAREZ MATEOS.
2. Sígase el procedimiento verbal sumario, con observancia a las disposiciones especiales del artículo 384 del CGP.
3. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.

Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.

4. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándoles que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto
5. Reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor CHARLES HENRY ROJAS LÓPEZ, como apoderado Judicial de la demandante MIRYAM FERNÁNDEZ GALLO, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
6. Teniendo en cuenta que no hay solicitud de medidas previas, resulta procedente en tanto, requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a impulsar el proceso a consecuencia de aplicar la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 28 DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**Proceso : EJECUTIVO**

**Radicación : 157594053001-2020-00183-00**

**Demandante : EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS**

**Demandado : RICARDO ALFONSO VARGAS CARDOZO Y MILEYDHY D. PÉREZ**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, (notificada en estado 21/08/20) este Despacho Judicial, advirtió defectos consistentes en lo siguiente:

Se identifica a la parte demandante como una persona jurídica, a saber EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS NIT 953136-7. No obstante, no se indica que clase de persona jurídica es, ni se aporta certificado de existencia y representación que demuestre que el señor EDGAR MAURICIO TORRES es su representante legal. Ello **afecta el poder otorgado**, pues no se acreditó la calidad del representante legal. Subsánese aportando el certificado de existencia correspondiente, o haciendo las modificaciones y aclaraciones a que haya lugar. – se destaca-

Si bien, el termino correspondiente no ha fenecido la parte interesada ha presentado memorial de subsanación y ha renunciado al término.

En estas condiciones, aunque ciertamente se subsanaron en la demanda las referencias a la empresa EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS como sujeto activo, la corrección no es cabal, en tanto también se reparó en que el poder debía ser enmendado si era del caso, el cual no fue aportado en legal forma.

En efecto, se cambió el poder anterior en el cual el señor EDGAR MAURICIO TORRES BELLON, en condición de “representante legal de EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS” extendía facultades a la doctora MILEYDY DAYANA PÉREZ MONTAÑA, por uno en el que se presenta como persona natural, propietario de establecimiento de comercio del mismo nombre, sin embargo, dicho poder no tiene nota de presentación personal y de haber sido enviado como mensaje de datos como lo autoriza el artículo 806 de 2020, no se anexaron las constancias correspondientes que así lo acrediten.

De esta manera el juzgado procederá a rechazar la demanda de la referencia. Por lo expuesto se

### RESUELVE

1. **Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020.
2. **Rechazar** la demanda de la referencia por subsanación insuficiente conforme lo expuesto.
3. Hágase entrega/ devolución de la demanda y anexos según corresponda.

*Notifíquese y cúmplase*

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY AGOSTO 28 DE 2020

POR ESTADO No. 025

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintisiete de agosto (27) de dos mil veinte(2020)

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 2020-00187-00  
**Demandante** : ROBERTH EDISON ALFONSO VELASCO  
**Demandado** : ANGELA MARINA ZARABANDA TORRES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva. Del examen de la misma, se advierte que la competencia para conocer el negocio, fue fijada por el actor, como sigue: “*Es usted, Señor juez por razón de la naturaleza, por la residencia o domicilio del demanda y el lugar donde debe cumplirse la obligación...*” (Énfasis del Despacho).

La demanda en su encabezado indica como lugar de domicilio de la demandada la ciudad de YOPAL y en el acápite de notificaciones señala “*El demandado en la carrera 21a No. 28A -32 Barrio el Recuerdo de la Ciudad de Yopal –Casanare República de Colombia...*” (Negrillas del juzgado).

Por su parte en el título valor aparece: “*Se servirá (n) ud (s) pagar solidariamente en Nobsa - Boyacá..*” (negrillas del Juzgado)

Señala el artículo 28 del Código General del Proceso

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del **lugar de cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.- se destaca-

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema<sup>1</sup>, en posición que de antaño viene siendo reiterada, que:

“Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste*”.

Conforme lo anterior y determinado como esta del estudio de la demanda, la hoy aquí demandado tiene su domicilio y su residencia en la ciudad de Yopal –Casanare y el lugar para sus notificaciones es la misma Ciudad, como lo indica el apoderado del demandante, razones más que suficientes para declarar que este Despacho no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, mucho más si se tiene en cuenta que en el título tampoco se indicó a la ciudad de Sogamoso como lugar de cumplimiento; y por tal razón

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. auto del ID de julio de 2013, expediente No. IIDDI 02 03 000 2013 01145 00, M.S. Margarita Cabello Blanco.

se rechazará de plano la demanda y se ordenará su envío a la Ciudad de Yopal, para que sea el Juez Civil Municipal Reparto de allí el que asuma su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ENVÍESE** la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 28 DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-001-00189-00  
**Demandante:** CREZCAMOS CIA. DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** MARÍA CUSTODIA PÉREZ GUEVARA

Ingresó para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo – aporte – menciones

Aprueba el Despacho, que en el **texto de la demanda**, se indica iniciarse una acción ejecutiva fundada en dos pagares. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en

el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los pagares, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

No se pierde de vista que, en **documento separado**, el accionante refiere “solicitud de traslado del pagaré original” indica: “...solicito de usted señor Juez, requiera al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOGAMOSO** para que allegue con destino a este proceso, los pagaré No. 23983115 Y 23926961 que se encuentra archivado en ese despacho dentro de la acción identificada con radicado No. 2019 -00450” no obstante al no haberse incorporado dentro del cuerpo de la demanda, ofrece dudas sobre la actual ubicación de los pagarés en ese despacho y además, circunstancias relevantes del propio ejercicio de la acción ejecutiva, como bien podría serlo la restricción de acceso a la administración de justicia por declaratoria de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, **o haciendo las precisiones y aclaraciones correspondientes** respecto a la actual ubicación de los cartulares; la imposibilidad de aportarlos por mano propia y/o la razón del archivo del proceso del cual hacían parte según corresponda.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Ahora bien, del texto de la demanda y del título valor, se evidencia que la Abogada SINDY LILIANA LEMUS CHAPARRO, actúa como endosataria en procuración del señor **JUAN DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, lo que a la postre significa que éste debe actuar como demandante, lo que conlleva a determinar que por tal razón se requiere y el Código General del Proceso lo exige de indicar la dirección física y electrónica del mismo. Se debe aclarar tal situación.

Para efectos del aporte físico de títulos debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

---

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se precisa que por virtud de lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 de 21 de agosto de 2020 mediante el cual se dispuso una restricción de acceso a las sedes Judiciales, entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, ampliado hasta el 31 del mismo mes, únicamente para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el término anterior, conforme lo prevé el inciso final del Artículo 118 del Código General del Proceso, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.
4. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora YESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA, como apoderada Judicial del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 28 DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** VERBAL – SUMARIO  
**Expediente:** 157594053001 2020-001-00190-00  
**Demandante:** ROSA MARÍA PÉREZ DE TORRES  
**Demandado:** GLADYS CECILIA PRECIADO URBANO

Ingresa para calificación, demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Partes.

El poder es conferido por la señora ROSA MARIA PEREZ DE TORRES para obtener la restitución de inmueble contra la señora GLADYS CECILIA PRECIADO URBANO, sin embargo, en el acápite de notificaciones se mencionada también a la señora MARIA OLIVA SANCHEZ DE SANCHEZ, quien de acuerdo con los anexos funge como co-arrendataria.

Deberá precisarse entonces si la mencionada MARIA OLIVA SANCHEZ DE SANCHEZ será o no demandada en esta causa; caso en el cual deberá aportarse el poder correspondiente y adecuar hechos y pretensiones. Si no lo será, entonces, deben hacerse las enmiendas del caso al mencionado acápite de notificaciones.

### b) Cumplimiento disposiciones especiales

El Decreto 806 de 2020 en su Artículo inciso 6 inciso 4 establece:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Negrillas del Juzgado)

Como se observa del texto de la demanda, no se han solicitado medidas previas y como no se conoce la dirección de la parte demandada, al presentar la demanda la parte accionante debió enviar copia de la demanda a la parte contraria por medio físico como lo impone la ley, dado que no se establece este deber solo para los demandados de quienes se conozca dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda verbal de restitución de Inmueble, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora

LIGIA ESHER CASTILLO CARDENAS, como apoderada Judicial de la demandante en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 28 DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00194-00  
**Demandante:** ANGELA PATRICIA SOTAQUIERA PÉREZ  
**Demandado:** NURY FABIOLA MORENO CASTRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

---

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

#### **b) Poder**

El poder que extiende la señora ANGELA PATRICIA SOTAQUIRA PEREZ no posee nota de presentación personal como lo ordena el artículo 74 CGP y si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, artículo 5 morigeró las solemnidades para este tipo de actos, impuso otros requisitos que se extrañan en el documento aportado:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese sentido, lo aportado no es originalmente un mensaje de datos, (según lo define la ley 527 de 1999) si no el escaneo de un memorial físico firmado. De tratarse de un mensaje de datos, el mismo debe aparecer acreditado como tal con los soportes de corresponder a un mensaje enviado de la cuenta del poderdante a la cuenta de correo del apoderado, o directamente del poderdante a la cuenta de correo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

#### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se precisa que por virtud de lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 de 21 de agosto de 2020 mediante

el cual se dispuso una restricción de acceso a las sedes Judiciales, entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, ampliado hasta el 31 del mismo mes, **únicamente para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física** para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el término anterior, conforme lo prevé el inciso final del Artículo 118 del Código General del Proceso, el cual se computará una vez cese la restricción aludida.

4. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. No se personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora KAROL ELIANA TORRES NARANJO, hasta tanto se subsanen los defectos advertidos en punto del poder

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 28 DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LINAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00199-00  
**Demandante:** NIDIAN YANETH LADINO BARRERA  
**Demandado:** JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en CINCO LETRAS de cambio. Los documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en

el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

#### **b) Dirección de correo electrónico**

Se aprecia que la dirección de correo electrónico indicado para la señora demandante NIDIAN YANETH LADINO BARRERA es igual que la señalada para su endosatario en procuración. Dado que estas cuentas son personales, debe enmendarse la demanda para que se precise el correo correspondiente a la accionante o en su defecto la manifestación de no contar con aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se precisa que por virtud de lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 de 21 de agosto de 2020 mediante el cual se dispuso una restricción de acceso a las sedes Judiciales, entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, ampliado hasta el 31 del mismo mes, únicamente para la causal de inadmisión que conlleva la comparecencia física para efectos de entrega de títulos valores, debe entenderse interrumpido el término anterior, conforme lo prevé el inciso final del Artículo 118 del Código General del Proceso,

---

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

el cual se computará una vez cese la restricción aludida.

4. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY AGOSTO 28 DE 2020  
POR ESTADO No. 025  
  
ELIO FABIO LINAS ZORRO  
Secretario